El nombre civil

María Candelaria Domínguez Guillén*

"La gloria, la fama, la celebridad, así como la repulsa social, el oprobio y el deshonor, transitan por el mundo y por la historia en alas o a horcajadas del nombre, que es la personalidad misma en su transcendencia ética y jurídica".

Adolfo Pliner

SUMARIO

Introducción; 1.- Noción; 2.- Antecedentes; 3.- Naturaleza; 4.- Funciones; 5.- Caracteres; 6.- Elementos; 7.- Determinación; 8.- Apellido de la mujer casada; 9.- Cambio; 10.- El Seudónimo; Conclusión; Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio está referido al nombre civil, institución de la cual no escapa persona alguna. Tocaremos sus aspectos jurídicos más importantes,

---

* Investigadora-docente. Instituto de Derecho Privado. UCV. Profesora de Derecho Civil I.

tales como: noción, origen, funciones, caracteres, elementos, determinación, apellido de la mujer casada, cambio y el seudónimo.

Durante las clases de "Derecho Civil I" ha quedado en evidencia la importancia práctica y jurídica del nombre civil. Recientemente tuvimos la oportunidad de discutir el tema en la lección pública del concurso de oposición de "Personas" cuyo jurado estaba integrado por los profesores Levis Zerpa, Amarilis García de Astorga y Haydée Barrios; los comentarios y preguntas planteados en esa oportunidad nos permitieron pasearnos por una interesante gama de reflexiones que continúan en desarrollo. Algunas de las ideas e inquietudes aquí plasmadas surgieron a raíz de tal ocasión.

Para la realización de nuestro trabajo contamos con una interesante bibliografía nacional y extranjera que tiene la característica de superar el enfoque netamente técnico jurídico de la institución. Esperamos que el interés del "nombre civil" exceda el ámbito del Derecho Civil I, pues las consecuencias de este importante atributo traspasan los límites de un simple tema. Todas las personas debemos conocer la importancia y trascendencia de nuestro nombre.

1.- NOCIÓN

El nombre civil se presenta como el atributo más importante de la persona a los efectos de la individualización jurídica. Es difícil que transcurra un solo día sin que de alguna manera se evoque nuestro nombre; nos guste o no éste nos acompaña en cada día de nuestras vidas y su relevancia sobrepasa la esfera jurídica, proyectándose desde el punto de vista práctico, moral y social.

El nombre civil puede ser definido como el conjunto de palabras asignadas a cada persona a fin de distinguirla jurídicamente de las demás. Es el atributo diferenciador por excelencia, porque se presenta como el calificativo personal que mejor representa la individualidad del sujeto.

En torno a la definición del nombre, véase: Luces Gil, Francisco: *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español.* Barcelona, Bosch Casa Editorial S.A., 1978, p. 15, indica que el nombre es "la etiqueta asignada a cada persona para distinguirla de los demás, como una rúbrica o

emblema personal distintivo, la bandera de la individualidad humana." Véase igualmente; Mazeaud, Henri, León y Jean: *Lecciones de Derecho Civil.* Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, Parte Primera, Vol. II, p. 122, refieren que es el vocativo con que se designa a la persona; Bonnecase, Julien: *Tratado Elemental de Derecho Civil.* México, edit. Pedagógica Iberoamericana, 1995, p. 125, es el término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas; Carbonnier, Jean: *Derecho Civil.* Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1960, T. I, Vol. I, p. 246, es un medio de individualización consistente en el empleo de una palabra (o una serie de palabras) para designar a una persona; Planiol, Marcelo y Jorge Ripert: *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.* La Habana, Cultural S.A., 1927, Tomo I, p. 89, es la designación oficial de la persona, es una medida que se toma en interés del sujeto y la sociedad; Coviello, Nicolas: *Doctrina General del Derecho Civil.* México, Unión Tipográfica editorial Hispanoamericana, 1949, p. 189, es la distinción material de la persona con un signo que la diferencia en sus relaciones jurídicas y sociales; Bercovitz y Rodríguez-Cano, Rodrigo: *Derecho de la Persona.* Madrid, edit. Montecorvo, S.A., 1976, p. 211, es la palabra o conjunto de palabras que sirven para identificar a la persona dentro de la comunidad; De Castro y Bravo, Federico: *Temas de Derecho Civil.* Madrid, Rivadeneyra S.A., Reimpresión de la edición de 1972, 1976, p. 25, es el conjunto de palabras con las que oficialmente se individualiza, se identifica y designa a cada persona; Albaladejo, Manuel: *Derecho Civil I.* Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 14ª edic., 1996, Vol. II p. 50, es el conjunto de palabras que designa a cada persona y la individualizan frente a todos; Lacruz Berdejo, José y Francisco Sancho Rebullida: *Elementos de Derecho Civil I. Parte General del Derecho Civil.* Barcelona, José María Bosch editor, 1990, Vol II, p. 96, es el apelativo mediante el cual se individualiza la persona y se la distingue de las demás; Cifuentes, Santos: *Elementos de Derecho Civil.* Buenos Aires, edit. Astrea, 1991, p. 144, es el conjunto de palabras que muestra a alguien personal y distinto frente a los demás, atributo que junto a los otros conforman a la persona en su unidad sustancial.

El nombre se presenta pues como el término por el cual nos diferenciamos de las demás personas. Si bien es cierto, que éste puede coincidir con el de otro individuo, eso no le resta su eficacia individualizadora y su carácter primario como elemento de identidad. Si bien otros atributos o elementos ayudan a precisar la determinación del sujeto, el punto de partida, siempre ha de ser el

nombre. Esto se aprecia no sólo desde el punto de vista jurídico, sino práctico, pues a pesar que la cédula de identidad se configura como un elemento de identidad, su función jamás podría sustituirse a la del nombre civil (véase *infra* N° 4.1).

2.- ANTECEDENTES

La utilización de un término a fin de diferenciar las personas y las cosas es de vieja data y coincide si se quiere con el comienzo del hombre. Desde el principio de la historia, el ser humano necesitó asignar un vocablo que fuese capaz de englobar la descripción de la persona o cosa que pretendía designar. Por ello en un comienzo, la sola utilización de una palabra bastaba a fin de lograr la individualización de la persona; pero la misma se hizo insuficiente con el devenir del tiempo y ello dio lugar al origen de los apellidos. La importancia jurídica del nombre civil toma especial interés con la aparición de la figura del Registro del Estado Civil, porque éste obliga necesariamente a constatar la regularidad en la transmisión de los apellidos. Así pues, podemos decir, que si bien el estudio de la institución del nombre puede ser relativamente reciente, su origen por el contrario se pierde en el inicio de la historia de la humanidad.

Véase en este sentido: Luces Gil, ob. cit., pp. 21 y ss, La utilización de un símbolo verbal para señalar y distinguir a los individuos es tan antigua como la humanidad misma. Efectivamente, la designación de las personas y de las cosas constituye una de las manifestaciones más elementales del lenguaje. Remontándonos a épocas históricas es característica común de los pueblos primitivos el uso de un solo vocablo —equivalente al actual nombre propio o individual— para la designación de personas. A esta denominación se le añade en ocasiones la mención del nombre del padre, una característica particular del sujeto o el lugar de procedencia. "En todos los tiempos, aun en las sociedades más primitivas, se ha sentido la necesidad de emplear signos para designar a las personas y para distinguir unas de otras. Se trata de una exigencia ineludible de la realidad social, del modo de ser y de organizarse de los grupos humanos". (ibid., p. 13). Véase igualmente: Pliner, Adolfo: *El nombre de las personas*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1966, pp. 19 y ss.; el nombre nace como una necesidad del lenguaje. Una larga evolución de milenios, los con-

virtió en objeto de una institución, respondiendo a una necesidad del ordenamiento jurídico. Cuando el "yo" y el "tú" no bastan, cuando "ese hombre" o con "aquella mujer", o con "el hijo mayor" o "el hijo menor" se agota la posibilidad de individualizar al ser que se quiere mentar, se hace necesario una voz inconfundible que evoque, sin error, la imagen de la persona mencionada. Véase también: Centone, Francesco: *Il Diritto al Nome*. Cittá Di Castello, Societá An. Tipografica "Leonardo Da Vinci", 1928, pp. 5 y ss., refiere que la evolución del nombre va a la par de la evolución de la sociedad humana. Siempre existió un verdadero derecho al nombre.

La Roche indica siguiendo a Salvat, que inicialmente el nombre era eminentemente individual, pero posteriormente se agrega otra partícula como elemento de mayor identidad que hace referencia al origen familiar, a algún sobrenombre o calificaciones referidos a cualidad, profesión o situación del sujeto, los cuales constituyen el origen de los que hoy conocemos como apellidos (La Roche, Alberto José: *Derecho Civil I*. Maracaibo, edit. Metas C.A., 2da. edic., 1984, Vol. II, pp. 241 y 242).

La individualización de la persona tuvo lugar inicialmente mediante un solo apelativo —a través de lo que conocemos hoy como el nombre de pila—, en tanto que la utilización de un segundo término a fin de lograr una mejor precisión del sujeto se observa en una etapa posterior. Con el tiempo, se aprecia que una sola palabra no logra individualizar en forma precisa a la persona y es necesario acompañar la misma de otro término que denote una característica del sujeto, su lugar de origen o la familia a la que pertenece. Esto último ha sido considerado como el origen de los apellidos.

3.- NATURALEZA

En torno a la naturaleza jurídica de la institución en estudio han surgido diversas posiciones que oscilan entre la consideración del nombre como una institución de derecho público hasta una institución de derecho privado.

Entre los autores que han visto al nombre como una institución de derecho público se encuentran Planiol y Ripert al considerar que el nombre es una institución de policía civil, pues es la forma obligatoria de designación de las

personas (*Derecho Civil*. México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1996, p. 67). Orgaz igualmente indica que el nombre tiene aspectos de interés general y la adopción de una posición mixta implica un choque de normas de derecho público y privado (Orgaz, Alfredo: *Personas Individuales*. Buenos Aires, edit. Depalma, 1946, pp. 217 y 218).

Pliner crítica esta posición por considerarla una concepción deshumanizante en tanto reduce la función del nombre a un mero instrumento de clasificación de los individuos (Pliner, ob. cit., p. 119). En el mismo sentido se pronuncia Naranjo Ochoa, Fabio: *Familia y Personas*. Colombia, Librería Jurídica Sanchez LTDA., 7ª edic., 1996, p. 145.

Otras teorías consideran al nombre como una institución de derecho privado objeto de un derecho subjetivo. Se discute si se presenta como un derecho de propiedad o más bien como un derecho de la personalidad. La consideración del nombre como derecho de propiedad es rápidamente descartada al analizar las características que rodean a este derecho real, tales como la disponibilidad y transmisibilidad. Por ello, la posición mayormente aceptada en la doctrina ha sido considerar al nombre como un derecho de la personalidad.

Véase ubicando al nombre como un derecho de la personalidad: Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil Español Común y Foral*. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1955, Tomo I, Vol. I, p. 119; Puig Peña, Federico: *Introducción al Derecho Civil Español Común y Foral*. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 2ª edic., 1942, p. 322: García Amigo, Manuel: *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid, Editoriales de Derechos Reunidas, S.A., 1979, p. 313; Lehmann, Heinrich: *Tratado de Derecho Civil*. Madrid, edit. Revista de Derecho Privado, 1956, Vol. I., p. 614. En el ámbito nacional, véase siguiendo esta posición: Aguilar Gorrondona, José Luis: *Derecho Civil I Personas*. Caracas, UCAB, 12ª edic., 1995, p. 136; Contreras, Gustavo: *Manual de Derecho Civil I*. Caracas, Vadell Hermanos Editores, 5ª edic., 1987, p. 135; Marín Echeverría, Antonio Ramón: *Derecho Civil I. Personas*. Venezuela, McGraw-Hill Interamericana, 1998, p. 55; Hung Vaillant, Francisco: *Derecho Civil I*. Venezuela, Vadell Hermanos Editores, 1999, p. 127; La Roche, ob. cit., p. 248. Otros autores tratan el tema del nombre dentro de los derechos de la personalidad, véase entre otros: Lete del Río: José M.: *Derecho de la Persona*. Madrid, edit. Tecnos, 3ª edic., 1996, p. 236; Diez-Picazo, Luis y Antonio Gullón:

Sistema de Derecho Civil. Madrid, edit. Tecnos, 9ª edic., 1997, Vol. I, p. 362; Albaladejo, ob. cit., p. 50.

Borda concilia las dos posiciones indicadas y concluye que el nombre es a la vez un derecho de la personalidad y una institución de policía civil (Borda, Guillermo: *Manual de Derecho Civil. Parte General.* Buenos Aires, edit. Perrot, 7ª edic., 1974, p. 180). Por ello, indica Ghersi que en la legislación argentina "toda persona tiene el derecho y el deber de usar el nombre" (Ghersi, Carlos Alberto: *Derecho Civil [Parte General].* Buenos Aires, edit. Astrea, 1993, p. 146). Véase en el mismo sentido, de ver el nombre como un derecho y una obligación: Marín Pérez, Pascual: *Derecho Civil.* Madrid, edit. Tecnos, 1983, Vol. I, p. 114. Lete del Río indica que en el nombre confluye un interés privado y un interés público (ob. cit., p. 236).

Otros autores, por su parte, consideran al nombre como una institución particular con características especiales. Véase en este sentido: Acuña Anzoreña, Arturo: *Consideraciones sobre el nombre de las personas.* Argentina, Abeledo-Perrot, 1961, p. 31, indica que el nombre es una institución jurídica *sui generis.* Véase también: Mantilla Rey, Ramón: *Recapitulación de Derecho Internacional Privado.* Colombia, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, 1996, p. 82: El derecho a un nombre de pila y a un apellido es simultáneamente un derecho o atributo de la personalidad y un derecho de familia; Pliner, ob. cit., pp. 135 y 136, quien refiere que el nombre es un instituto de derecho privado y es en esencia un atributo de la persona.

Véase ubicando al nombre como institución especial: Aguilar Benítez, Mariano y otros: *Lecciones de Derecho Civil Internacional.* España, edit. Tecnos, 1996, p. 42: en realidad es el nombre una institución compleja, híbrida, al servicio de diversos objetivos, en la que se mezclan diferentes aspectos y se hacen sentir plurales intereses. Tiene el nombre una dimensión privada, civil, personal, muy importante, pero también posee un componente público, administrativo, penal. Merece el nombre la consideración de derecho-deber; derecho de uso exclusivo, oponible frente a los demás, que han de respetarlo, y obligación impuesta con carácter general por el Estado, cuya infracción se sanciona penalmente. Estamos ante una materia en la que diferentes intereses se involucran: el interés de la persona designada por un nombre que la

individualiza y es emanación y reflejo de su personalidad; el interés familiar, en la medida en que el nombre suele expresar o traducir una relación familiar y aparece en estrecha vinculación con el estado civil; y el interés del Estado, pues el nombre permite identificar a los ciudadanos.

Finalmente, un sector de la doctrina al cual nos adherimos ve al nombre como un atributo de la persona. Véase en este sentido: Cifuentes, ob. cit., p. 107; Carrasco Perera, Angel: *Derecho Civil (Introducción. Derecho de la Persona. Derecho subjetivo. Derecho de Propiedad).* Madrid, edit. Tecnos, 1996, p. 96; Baqueiro, Edgard y Rosalía Buenrostro: *Derecho Civil Introducción y Personas*. México, edit. Harla, 1995, p. 167; Naranjo Ochoa, ob. cit., p. 144, indica que la doctrina moderna entra a considerarlo como un atributo de la personalidad. Vale citar igualmente a Pliner, ob. cit., pp. 136 y 137. Véase también: Karaman Betancourt, María Petriza y María del Carmen Valencia Vargas: *El Nombre como atributo de la Persona Humana*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1984. También refiere Bonnecase en este sentido: "*Al hacer del nombre un atributo esencial de la personalidad, se obtienen resultados mucho más satisfactorios*" (Bonnecase, ob. cit., p. 131).

En efecto, existe una diferencia entre los atributos de la persona y los derechos de la personalidad. Sobre este punto se ha pronunciado acertadamente Cifuentes al señalar que los atributos son "las cualidades o propiedades del ser jurídico, por medio de las cuales el sujeto persona puede individualizarse y formar parte de una relación de derecho" (Cifuentes, ob. cit., p. 105). Esos componentes estructurales que individualizan a la persona son —siguiendo al autor— el nombre, el domicilio general, el estado civil, la capacidad de derecho y el patrimonio (ibid., p. 107). No deben confundirse con los derechos de la personalidad, si bien tienen caracteres similares (ibid., p. 105). Sin embargo, autores como Borda colocan los derechos de la personalidad dentro de los atributos de las personas (Borda, ob. cit., p. 175). Por nuestra parte, coincidimos con Cifuentes en ver la diferencia entre los atributos y los derechos de la personalidad.

Podríamos decir que los atributos son aquellos elementos necesarios de la persona que la individualizan en una relación jurídica. Los atributos los posee toda persona por el sólo hecho de serlo —y en ello se parecen a los derechos de la personalidad— pero su característica esencial es que gracias a ellos se logra la determinación del sujeto en una relación de derecho.

Por ejemplo en una relación jurídica, como un contrato, somos primariamente identificados gracias a los atributos, tales como el nombre, domicilio, estado civil. Pero los derechos de la personalidad en abstracto, tales como la vida privada, el honor, o la disposición del cuerpo, no logran individualizarnos en esa relación de derecho. Así todos tenemos derecho a la vida, al honor, a la privacidad, pero éstos no cumplen la función identificativa del nombre, del domicilio o del estado civil.

Por otra parte, pensamos que entre los derechos de la personalidad se ubica "*el derecho a la identidad*", dentro del cual ocupa un lugar importante la referencia al nombre, pero sin perder su condición de atributo, pues ciertamente el nombre no agota el contenido de este derecho, el cual resulta mucho más amplio y rico.

Sobre el derecho a la identidad, véase: Fernández Sessarego, Carlos: *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires, edit. Astrea. 1992, pp. 14 y ss: la identidad personal supone ser uno mismo y no otro, pese a la integración social, es la "mismidad" del ser. La identidad de la persona no se limita a sus signos distintivos (nombre, señas físicas) comprenden sus pensamientos y cualidades proyectadas socialmente (ibid., p. 23). La identidad estática o física (no cambiante por lo menos en esencia) se suele conocer como identificación, integrada por elementos menos variables y persistentes (nombre, señales antropométricas, fotográficas y dactiloscópicas: proporciona el contorno, algunas variables sólo por la erosión del tiempo... (ibid., p. 26). La identidad en su aspecto dinámico (cambiante) presupone un complejo de elementos de carácter espiritual, sicológico, ideológico, religioso, político...'No existen dos persona idénticas... (ibid., p. 15). La identidad está compuesta por el patrimonio cultural, religioso, ideológico, político, profesional, sentimental y social de la persona. La violación del derecho a la identidad implica la afectación de la verdad biográfica (ibid., pp. 30 y 33). Véase en el mismo sentido: Brinsek, María del Rosario y Magdalena Giavarino: *El conocimiento del origen biológico de la persona, como uno de los aspectos de la identidad personal*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po6.html, quienes indican que la doctrina actual ha superado la concepción estática de la identidad personal y ha logrado precisar que el nombre es sólo un dato de identificación del sujeto, tales como el sexo o la edad, pero con ellos no se agota la identidad

de la persona en su más amplia y cabal expresión. Véase en el mismo sentido: Junyet Bas de Sandoval, Beatriz María. *Identidad personal.* En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: http://www.jornadas-civil.org/ponencias/colpo7.html.; Ceruti, María del Carmen y María Cristina Plovanich: *Identidad personal. Contenido esencial. Protección Jurídica.* En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: http://www.jornadas-civil.org/ponencias/colpo8.html.

Sobre esta concepción del derecho a la identidad, como violación a la verdad biográfica, véase también: De Cupis, Adriano: *I Diritti della personalitá.* Milano, Dott A Giuffré editore, 1959, Vol. IV, T. II, pp. 3 y ss.

Por su parte, autores como Cifuentes consideran que la identidad en su aspecto dinámico es la que presenta interés en torno al derecho a la identidad (ob. cit., p. 80). Véase en el mismo sentido: Fabiano, Adilio y Carlos Depetris: *Identidad Personal.* En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: http://www.jornadas-civil.org/ponencias/colpo2.html. Esto a fin de no confundir la identidad con otros atributos, como el nombre.

Indica en este sentido Gonzalo Parra Aranguren que el nombre se encuentra dentro de los derechos inherentes a la persona que contribuyen a su identidad. (Parra Aranguren, Gonzalo: *Los derechos de la personalidad y el cambio voluntario de nombre civil en el derecho internacional privado venezolano.* En: RFCJPUCV; N° 24, 1976-77, p. 53). El nombre viene a ser el elemento primario dentro de la identidad (La Roche, ob. cit., p. 241). Si ello es así podemos admitir que todos tenemos derecho a un nombre, pero que éste integra un derecho de la personalidad mayor: el derecho a la identidad.

De tal manera que el derecho a la *identidad* sobrepasa en su contenido al *nombre*, el cual constituye apenas uno de los componentes del aspecto estático de la misma. Efectivamente, el nombre se presenta como el elemento diferenciador e individualizador por excelencia. Se proyecta en nuestro criterio, como una parte o aspecto (estático) del derecho a la identidad, el cual se perfila como un derecho de contenido mayor que implica el respeto de la verdad biográfica.

Si ello es así, el nombre no se configura como un derecho autónomo de la personalidad, pues su referencia se encuentra incluida en el estudio del derecho a la identidad. El nombre se presenta como un ***atributo*** de la personalidad; el atributo individualizador por excelencia, porque tiene la característica de identificar a la persona en una relación jurídica.

Refiere Carrasco Perera que el nombre, más que un derecho, es un atributo identificador de la persona, sobre el cual ésta no dispone ningún derecho de exclusiva, pues no podemos impedir que un tercero use, incluso al margen de su filiación, un nombre idéntico al nuestro. Sólo en el campo de la propiedad intelectual y el derecho de competencia mercantil encuentra apoyo el derecho de exclusiva del nombre y no precisamente como faceta de un derecho de la personalidad, sino como instrumento de defensa de la lealtad en las prácticas de mercado, para evitar la apropiación de la fama ajena o la confusión (Carrasco Perera, ob. cit., p. 96).

4.- FUNCIONES

Como se desprende de las definiciones del nombre (véase *supra* N° 1) la principal función del mismo es servir como elemento de individualización de la persona. Sin embargo, Pliner se refiere a otras funciones que vale la pena traer a colación, tales como: instrumento de individualización, medio de identificación, indicativo del estado, indicativo del sexo y signo relevante de la personalidad. (Pliner, ob. cit., pp. 85-96). Veamos brevemente por separado cada una de ellas:

4.1.- *Instrumento de individualización:* Un agregado numeroso de hombres, donde no fuere posible diferenciar a los unos de los otros distinguiendo a cada individuo, no sería un grupo social sino una masa amorfa. Si en cambio, cada uno está provisto de un signo que lo destaca de los demás, cada hombre deja de ser una mera unidad indiferenciada de la especie para convertirse en un individuo determinado, de quien se puede predicar cualidades o a quien es posible imputar conductas. La designación individualizadora ha obrado el milagro de transformar un ser sin significación personal, una unidad fungible, en un sujeto de relevancia jurídica. Sin el nombre, las relaciones jurídicas se perderían en la nebulosa de la indeterminación de los sujetos. La individua-

lización permite que cada hombre sienta plenamente su "yo" personal, y que los demás se lo reconozcan, posibilitando el desarrollo de su personalidad. Una vez señalado, "aislado" en el grupo, el individuo cobra vida propia, autónoma, y emprende la ruta de su realización personal (ibid., pp. 85 y 86).

La vida de relación presupone la actuación del hombre individualizado, no anónimo (Pioti, Celestino: *El Nombre de las Personas Físicas y su relación con el Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires, Imprenta Univ. Córdoba, 1952, p. 15).

Como indicamos *supra* N° 1 el nombre se nos presenta como el atributo individualizador por excelencia. De todos los atributos es el que mejor determina y precisa al sujeto en el mundo jurídico y en su vida social. En efecto, sin la ayuda del nombre nos perderíamos en la indeterminación, por lo que pensamos que su función no podría ser completamente sustituida por otros elementos de identidad como lo sería la cédula de identidad porque si bien ésta ayuda a precisar al sujeto individual, sería particularmente precario y chocante a la esencia de la determinación humana, pensar en un contrato donde se prescinda del nombre civil y éste quede reemplazado por el número de identidad.

Así pues, el nombre civil cumple una función que sobrepasa el aspecto netamente jurídico y se proyecta en el moral, social y psicológico. Porque desde el punto de vista de nuestro desarrollo y proyección no es lo mismo distinguirnos por un conjunto de palabras que se adhieran a nuestro ser y nos identifiquen, que responder sólo a un número más de la población del Estado.

Refiere Luces Gil que el número de identidad, con antiguos precedentes en la milicia, constituye una de las menciones de identidad y es indudable que ello puede ser de gran utilidad en la esfera administrativa. Pero la individualización humana a través de un número, por eficaz y útil que sea, no deja de parecernos masificadora y poco grata (quizá por la evocación inevitable de los reclusos uniformados y numerados de los antiguos sistemas penitenciarios). El número personal de identidad tan solo es tolerable como instrumento complementario de individualización, pero no puede sustituir al nombre (Luces Gil, ob. cit., p. 19, nota 16).

4.2. - *Medio de identificación:* Con la identificación se reconoce si una persona es la misma que se supone. Al nombre se le agrega la cédula de identidad y la identificación dactiloscópica. La eficacia individualizadora del nombre no se pierde en los casos de homonimia, pues las personas que llevan el mismo nombre, no han quedado sin individualización, puesto que se distinguen de todos los demás y la confusión se limita a los homónimos, con lo que el problema se circunscribe a lograr una mejor individualización. En tanto, la cuestión de saber si quien porta un nombre sea realmente su titular es un problema que escapa al instituto que estudiamos. Sin embargo, el nombre figura entre los sistemas como medio de identificación humana (Pliner, ob. cit., pp. 87 y 88).

Individualizar es señalar o determinar a una persona por sus características particulares para distinguir unas de otras. Identificar, en cambio, es verificar la identidad, es decir, comprobar o acreditar si una persona es la misma que se supone o busca. Los principales sistemas de identificación de las personas son el antropométrico y el dactiloscópico. El primero consiste en reseñar y comprobar una serie de medidas corporales caracterizadas por su invariabilidad (como la talla, las dimensiones de la cabeza y de las extremidades, etc.) lo que, unido a la descripción de las señales peculiares del aspecto físico del individuo pueden permitir la identificación de las personas adultas con bastante seguridad. El método dactiloscópico (fundado por Galton) se basa en la inalterabilidad de los surcos papilares de los dedos de las manos y en la circunstancia de que son distintos e irrepetibles en cada individuo de la especie humana (Luces Gil, ob. cit., pp. 13 y 14).

La individualización se traduce en la determinación o precisión del sujeto en tanto que la identificación alude a la prueba de esa identidad. Siendo así, si bien con el simple nombre no se verifica dicha prueba, es innegable que el mismo constituye un elemento esencial en torno a la identificación porque nuestros documentos de identidad han de partir necesariamente de nuestro nombre civil, para luego ser acompañados de otros elementos de identidad a fin de evitar la homonimia. La verificación o constatación de que efectivamente ese nombre se corresponde con el de la persona en cuestión se presenta como un aspecto ajeno a la función del nombre, pero no debe hacer que se pierda de vista su importancia.

4.3.- *Indicativo del estado:* Pliner alude a "indicativo de la filiación y del estado" (Pliner, ob. cit., p. 90). Por nuestra parte pensamos que podríamos referirnos simplemente a que el nombre es "*indicativo del estado*" porque el estado engloba al estado de hijo o de padre (que Pliner alude a filiación) y a su vez el estado de casada. En efecto, no se puede negar que dentro de los dos elementos que conforman el nombre civil, a saber, el nombre de pila y el apellido, este último tiene la importante función de ser indicativo de nuestro estado de hijo y denota nuestra pertenencia a determinada familia. De los apellidos de la persona se evidencia su vinculación a la familia a la cual pertenece y ello es una indicación importante a pesar de lo común de ciertos apellidos. Por ejemplo, al hacer referencia a Pedro González Ruiz, sabemos que éste pertenece en línea paterna a la familia González y en línea materna a los Ruiz. La relevancia de este interesante dato dependerá de las circunstancias, pero su interés es evidente.

No puede discutirse la verdad de que la enunciación del nombre completo de una persona comprende la indicación de la familia que compone pues el apellido es común a todos los individuos que la integran. Pero se olvida que no es ésta la telesis del nombre, cuya creación tiene por fin individualizar. Cuando la forma de la denominación humana se reducía a un solo elemento, la función que se le atribuye fuera de individualización era imposible, y sin embargo, el nombre llenaba el propósito para el cual había sido instituido. Claro está, por la fuerza de las cosas, el apellido oficia de factor denunciante de una vinculación familiar. El estado de la mujer casada también puede denotarse de su apellido, pero en tal caso el apellido debería estar integrado por la partícula "de" a fin de indicar el estado de casado, pues la utilización directa del apellido del esposo unido al de la mujer deja dudas sobre el estado (ibid., pp. 90 y 91).

Los apellidos o nombre familiar, indican la pertenencia de un individuo a una determinada familia. Se determinan en razón de la filiación (Lete del Río, ob. cit., pp. 236 y 237). Véase *infra* N° 6.2.

Como bien indica Pliner desde un punto de vista estricto no se debe exagerar la importancia de esta característica del nombre porque en los orígenes de la institución la precisión se lograba igualmente con la referencia a un solo elemento, correspondiente hoy al nombre de pila. También es importante,

como indica el autor (véase *infra* N° 4.5) tener claro que la referencia al apellido no debe verse como una carga positiva o negativa sobre la persona, en razón de la reputación de sus antecesores, porque es el propio sujeto quien le da vida a su nombre. La necesaria vinculación de la persona con sus familiares, no se deriva tanto del apellido como del nexo filiatorio.

Vale recordar igualmente, que no siempre el apellido es un real indicativo del estado. Así como veremos *infra* N° 7.2 el hijo a pesar del establecimiento de la nueva filiación puede conservar sus apellidos originarios.

La utilización del apellido por parte de la mujer casada debería, en nuestro criterio, estar precedida por la partícula "de" a fin de denotar que se trata del estado de casada. Pues la adición directa del apellido del esposo, crea confusión en torno al verdadero estado de la mujer, que se pudiese entender como indicativo del estado familiar y no de esposa (véase *infra* N° 8).

4.4.- *Indicativo del sexo*: La necesidad de llevar un prenombre de acuerdo con el sexo de la persona pertenece a la reglamentación del instituto más que a su teoría general (Pliner, ob. cit., p. 92). No podrá imponerse nombre de varón a un mujer ni viceversa. Esto es obvio, pues una de las funciones secundarias del prenombre es la de indicar el sexo. Sin embargo, es frecuente en nuestras costumbres que esta regla sea infringida, algunas constituyen una tradición, como José María, Carlos María, José del Carmen, etc, como nombres de varón y María José como prenombre de mujer. Se ha aceptado por razones religiosas y porque el primero de los prenombres coincide con el sexo de la persona. Ciertos prenombres, que podríamos llamar neutros, pues convienen a ambos sexos, tales como Carmen, Natividad, Asunción, no deberían ser nunca impuestos solos, sino acompañados —o más bien precedidos— de otro nombre de pila que denuncie inequívocamente el sexo de su portador (ibid., pp. 214 y 215). Véase igualmente: Luces Gil, ob. cit., p. 244, indica que se debe excluir el empleo de vocablos que puedan inducir a confusión sobre el sexo de la persona.

Así mismo, refiere Lete que en España están prohibidos los nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. Es decir, se prohiben aquellos nombres que designen de manera inequívoca el sexo opuesto que posee el nacido (por ej.: poner Carlos a una mujer o el de Ana a un hombre); pero no

en cambio, los nombres que indistintamente se utilizan para las personas de uno y otro sexo (por ej.: Trinidad, Sacramento, Camino, Cruz, etc.). (Lete del Río, ob. cit., p. 239).

Así como el apellido es revelador del estado, el nombre de pila ha de ser indicativo del sexo de la persona. Esta referencia que en ocasiones no parece ser importante, a nuestro criterio es de gran interés en razón de la finalidad práctica que debe tener el nombre civil. Efectivamente, lo ideal sería que cuando escuchamos o leemos el nombre civil de una persona sepamos por la referencia al nombre de pila, el sexo del sujeto, porque en ocasiones ese dato de identidad puede ser importante. Se aprecian en la práctica situaciones desagradables ante la existencia de nombres neutros que se identifican mayormente con uno de los sexos.

El problema se complica en el caso venezolano, donde la selección del nombre civil está guiada por criterios de libertad. Pero pensamos, que si bien se ha admitido la existencia de nombres neutros que no estén acompañados por un nombre que revele el sexo de la persona, lo que no debe admitirse —a pesar de la amplitud de nuestro medio— es la colocación de un nombre que ciertamente no se corresponda con el sexo de la persona. Esto último en atención a la naturaleza del instituto y en razón de la dignidad y respecto que merece toda persona humana.

4.5.- *Signo relevante de la personalidad:* El nombre, al individualizar, instala al ser humano en la posesión plena de su personalidad. Esta personalidad humana está indisolublemente unida al nombre que la individualiza, al extremo de que la mención del último evoca por necesidad al sujeto que la denomina, y el recuerdo de la persona hace fluir su nombre. Sacar a relucir un nombre, es poner en cuestión la persona misma que designa, dice Perreau; el nombre evoca instantáneamente la personalidad entera del hombre: su estructura física, sus rasgos y las particularidades de su fisonomía, su inteligencia, su carácter y su sensibilidad, en fin todo su ser físico y moral, sus obras, así como sus acciones, los hechos y gestos que ha realizado, todas esas imágenes y todos esos pensamientos en que se reflejó para nosotros la existencia humana, nos los suscita el nombre de un solo golpe. El nombre se ha convertido en algo más que el signo exterior del individuo; es su forma jurídica inseparable. Nombre y personalidad son inescindibles. Esto no significa que el apellido se

transmita con una carga de prestigio o de vergüenza. El nombre es el vehículo de trascendencia de los actos personales que sólo benefician o perjudican a su autor. Claro está que "despertará recuerdos", pero esos recuerdos sólo podrán decir que una determinada persona es hija o nieta de una prócer o de un asesino, y eso no es imputable al nombre sino a la *realidad de la filiación*. Si el descendiente cambiase de apellido para escapar a esos molestos "recuerdos", no faltará alguien, con poca claridad pero con buena memoria, que los despierte, y esos recuerdos se adherirán al nuevo apellido frustrando la huida de una historia que se ha querido olvidar (Pliner, ob. cit., pp. 92-95).

Si pretendiéramos referirnos a una persona determinada, sin utilizar su nombre, nos veríamos obligados a hacer una minuciosa descripción de sus rasgos físicos y morales más característicos, a indicar las circunstancias de su nacimiento, domicilio, a enumerar sus actividades más importantes, en suma, a trazar una especie de reseña biográfica del mismo. Con la simple mención de su nombre es suficiente por lo general, para individualizar y designar ilustrativamente a la persona (Luces Gil, ob. cit., p. 17). Ello va ligado a que el nombre es un signo sintético (véase *infra* N° 5.5). Véase igualmente en torno al nombre como signo de la personalidad: Karaman Betancourt y Valencia Vargas, ob. cit., pp. 85-87; Lete del Río, ob. cit., p. 236, el nombre no sólo es un signo o distintivo de la persona, sino que también es un reflejo de la propia personalidad.

El niño tiene un nombre y apellidos, como algo muy adherido a él, como algo propio de la personalidad y con ellos se lanza a la vida de relación. Tanto se identifica el nombre con la persona, que los insultos y alabanzas que a aquél se hacen, a ésta afectan de una manera directa. A la persona que ha terminado su peregrinación por este mundo y ha dejado un buen recuerdo, se dice que ha dejado un buen nombre (Borrel Maciá, Antonio: *La persona humana. Derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto; Derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres*. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1954, p. 218). Pliner trae a colación unas bellas palabras de Blondel de su "Étude juridique sur le nom patronymique": *A la sola pronunciación de su nombre se alza el personaje de pie; muerto, el nombre le restituye a la vida; ausente lo llama ante nosotros; y a la hora de las crueles separaciones, un nombre queda sobre nuestros labios, último consuelo y prenda suprema de ternura* (Pliner, ob. cit., p. 93).

Cuando decimos que el nombre civil es indicativo de la personalidad, sin duda, existe una doble connotación: jurídica y práctica. A nivel jurídico, efectivamente el nombre es un elemento revelador de la personalidad, porque quien tiene personalidad jurídica y en consecuencia es persona; tiene un nombre como un atributo necesario del sujeto de derecho. Pero desde el punto de vista práctico, la sola evocación o mención del nombre tiene la ventaja de traernos a la mente, con pocas palabras a la persona referida. Así nos evitamos hacer una descripción detallada del sujeto, y en ocasiones, la sola referencia al nombre, produce un retrato tan efectivo en nuestra mente de la personalidad del sujeto, que la sensación que ello genera hace prescindir de cualquier otra palabra para describir a la persona. Porque en este último caso el solo nombre expresa toda la personalidad y rasgos del sujeto evocado.

En ocasiones asociamos de tal manera el nombre con la persona a la que pertenece que cuando conocemos a otro ser con distintas características y el mismo nombre, llegamos a afirmar que su aspecto o personalidad no se corresponde con su nombre. Tanto se impregna el nombre civil de la personalidad del sujeto que las acciones, conducta y vida de un hombre pueden convertir un bello nombre en una desagradable mención, o por el contrario, hacer que un nombre poco elegante se escuche con el más bello sonido. Esto, porque es la personalidad del ser humano quien colorea al nombre y le transmite su propia esencia.

En síntesis, el nombre es el atributo que mayor refleja la personalidad jurídica y moral del sujeto que lo lleva. Su importancia se proyecta a tal nivel, que no queremos pasar por la vida sin que otros recuerden nuestro nombre. Olvidar el nombre de alguien denota que tal persona no nos dejó huella en su paso y por la misma razón jamás olvidamos el nombre de los seres queridos, porque olvidar su nombre sería como borrar su existencia de nuestro afecto.

Con la muerte se extingue la personalidad y a ésta sólo le acompaña un cadáver; pero la grandeza o pobreza contenida en el ser humano desaparecido del mundo, se hace presente en cualquier tiempo gracias a la sola mención de su nombre.

5.- CARACTERES

Se ha indicado que el nombre civil presenta características particulares en razón de la especial naturaleza del atributo, en su mayoría impregnada por la

noción de orden público. A las características implícitas por su condición de atributo, se le pueden agregar otras particulares.

En torno a las características de los atributos, indica Cifuentes, que éstos son: *necesarios, vitalicios, fuera del comercio, absolutos y únicos* (ob. cit., pp. 106 y 107). Dichos caracteres son también predicables respecto del nombre civil por ser éste un atributo de la persona.

La doctrina ha agrupado los caracteres del nombre en los siguientes:

*5.1.- **Orden público***: Aguilar Gorrondona, acertadamente incluye dentro de este punto una serie de caracteres que si bien son distintos, se derivan precisamente del carácter de orden público que tiene el nombre. El autor refiere que de ello se deriva que el nombre es: necesario, indisponible, inmutable, intransmisible, irrenunciable e imprescriptible (Aguilar, ob. cit., pp. 136 y 137). Véase igualmente: La Roche, ob. cit., p. 249; Marín Echeverría, ob. cit., pp. 55 y 56; Hung Vaillant, ob. cit., pp. 128-130.

A pesar de la dificultad que rodea la noción de orden público, podemos decir que en las instituciones donde el mismo está presente, no encuentra aplicación el principio de autonomía de la voluntad y las normas en cuestión no pueden ser relajadas por los particulares, porque se trata de materias esenciales para el desarrollo del orden jurídico y social. Esto se evidencia del artículo 6 del CC. Como consecuencia, se deduce que el nombre es ***necesario*** porque se presenta como imprescindible a los efectos de la individualización, su existencia y uso es indispensable a nivel jurídico.

Unido a lo anterior, el nombre se presenta como ***obligatorio***, porque además de ser necesario a los efectos de la individualización del sujeto, su utilización en la mayoría de las relaciones jurídicas es imperativa, de manera que no quede a la voluntad de la persona su utilización. Tal exigencia sólo se ve matizada por el seudónimo, respecto de aquellos ámbitos o actos jurídicos donde no sea estrictamente necesario la utilización del nombre civil.

El nombre civil es ***indisponible***, su uso, alteración y proyección no están sujetas a la voluntad del individuo, en virtud del carácter de orden público que acompaña al instituto. De la imposibilidad de disponer de este atributo se

deriva a su vez que el nombre es ***intransmisible***, porque no se puede transmitir o ceder bajo ninguna modalidad de negocio jurídico. Cuando utilizamos nuestro nombre para crear una persona jurídica o una firma personal, en modo alguno estamos cediendo o perdiendo el nombre civil, sino que la propia ley autoriza tal posibilidad en razón de la naturaleza de la figura creada. Ello equivale a decir que el nombre es ***inalienable*** porque no se puede enajenar o transferir; e ***irrenunciable*** porque no lo podemos abandonar o ceder bajo ningún concepto. Vale agregar también que el nombre es ***inembargable***, en el sentido que no es susceptible de ejecución forzosa. Ante el incumplimiento de una obligación, se nos puede privar de todos los bienes materiales, pero jamás será posible dejar al sujeto vacío en su esencia y despojarlo de su nombre. Se agrega que el nombre en sí mismo ***no es susceptible de valoración económica*** debido al carácter superior que configura este atributo, lo cual no excluye que su vulneración pueda dar origen a una indemnización de contenido pecuniario. En concordancia con el carácter irrenunciable de este atributo, se dice también que el nombre es ***inmutable***. Ello porque en nuestro derecho no se admite en principio el cambio de nombre en razón de la importante función identificativa que cumple la figura. Así, para bien o mal, nuestro nombre civil, aun cuando no nos agrade, nos acompañará perpetuamente en nuestro paso por el mundo jurídico. Esto tiene que ver con el carácter ***vitalicio*** que le ha dado la doctrina a los atributos, debido a que acompaña al sujeto desde el inicio hasta el fin de su existencia. Su cambio sólo puede admitirse por vía excepcional. (Véase *infra* N° 9).

También se puede indicar que el nombre es ***imprescriptible***, en razón de que su adquisición o pérdida no depende del transcurso del tiempo. El nombre no se adquiere por prescripción adquisitiva ni se pierde por prescripción extintiva. De manera pues que no nos convertimos en titulares de un nombre civil que no es nuestro por más que transcurran los años; claro está que ese otro nombre escogido puede adquirir relevancia jurídica si cumple el papel de seudónimo, pero aun en ese caso éste no logrará desplazar al nombre civil, el cual permanecerá siempre ocupando su sitial de honor como atributo diferenciador necesario para las relaciones jurídicas más trascendentales. Tampoco perdemos nuestro nombre civil aun cuando no lo utilicemos y en su lugar usemos un término distinto. Ambos efectos se presentan como las dos caras de un mismo elemento.

5.2.- ***erga omnes***: El nombre civil como atributo de la persona se hace valer frente a todos. Así su aplicación no se limita a la estricta relación *inter partes* derivada de un negocio jurídico sino que valdrá para todas y cada una de las relaciones que se desarrollen en el curso de la vida. Nuestro nombre es pues oponible a todas las demás personas, independientemente del país o situación donde nos encontremos.

*5.3.- **general***: El nombre civil precisa a la persona en la generalidad de las relaciones jurídicas que desarrolla en el curso de su vida. En ello se diferencia del seudónimo el cual queda restringido, en principio, al ámbito para el cual fue creado. La utilización de este último no es válida en materias respecto de las cuales es indispensable la utilización del nombre civil.

Luces Gil, en torno a esta característica, refiere que el nombre civil es un medio de individualización de carácter general, en cuanto se emplea para designar a la persona en el conjunto de sus relaciones, en todos los ámbitos de su vida o actividad. A diferencia de lo que ocurre con otras denominaciones (como el seudónimo, el nombre comercial o el nombre religioso) que, aun cuando cumplen también una función individualizadora, está limitada y circunscrita a determinados aspectos o facetas de la actuación del sujeto designado (Luces Gil, ob. cit., p. 16). Paralelo a este carácter se indica también que el nombre es ***único***, pues no es posible la coexistencia de dos nombres civiles. El nombre civil es uno solo, válido para la generalidad de las actuaciones e independiente de nuestra voluntad. La selección de un seudónimo no se opone a la unicidad del nombre, pues la eficacia de aquel es limitada a cierta esfera.

*5.4.- **símbolo artificial***. Refiere Luces Gil que "El nombre ha sido creado y existe exclusivamente con el fin de individualizar a las personas. ... el nombre es, pura y simplemente, un signo distintivo, un símbolo artificial o convencional especialmente creado con esa finalidad" (ibid., p. 17).

La selección del nombre responde a una escogencia personal y hasta azarosa de quien impone el nombre de pila; y el apellido determinado por la ley igualmente responde al carácter individualizador meramente producto de la necesidad de selección. Sin embargo, pareciera que la expresión símbolo artificial pudiese verse en otro sentido, referido a que en ocasiones el significado

de uno de los componentes del nombre no se corresponde con las características de la persona. En efecto, una persona puede llamarse "Bella" y no ser agraciada desde el punto de vista físico o puede ser de apellido "Morales" o "Galán" y prescindir completamente de tales virtudes. Por ello, a veces se dice que cierta persona "*no le hace honor a su nombre*". Esto no es sino producto de que el nombre es un signo artificial que es escogido a fin de lograr la determinación de la persona, pero cuyo significado semántico (tanto del nombre de pila como del apellido) puede no corresponder desde el punto de vista sustancial con el sujeto que pretende identificar.

5.5.- ***signo sintético o abreviado***: El nombre es un signo verbal —integrado por un reducido número de vocablos— idóneo para compendiar en forma unitaria y resumida toda referencia a la personalidad del sujeto designado. Es por tanto un signo sintético o abreviado de individualización, un modo simple y compendioso de designar a la persona, "una especie de etiqueta sintética de la personalidad" en feliz expresión de De Cupis (ibid., p. 17) (Véase *supra* N° 4.5).

En efecto, la designación del nombre ha de responder a pocas palabras, de forma tal que realmente se configure como una expresión sintética y abreviada. De manera que el nombre también cumpla una función práctica a los efectos de utilización y evocación. No tendría sentido que en un documento la sola referencia al nombre fuese tan larga que dificulte su precisión individualizadora.

El número de los apellidos está claramente precisado por nuestra normativa a dos, pero la inexistencia de normas en materia de nombre de pila y la consecuente amplitud propugnada en esta materia, hacen pensar en un número límite a los efectos del nombre de pila (véase *infra* N° 7.1.)

5.6.- ***signo inseparable***: El nombre se presenta como un atributo inseparable de la persona; acompaña a ésta durante toda su existencia al margen del lugar donde se encuentre. No puede el ser humano, para romper con su pasado dejar atrás su nombre.

Como indicamos *supra* N° 4.5 el nombre se adhiere tanto a la personalidad del sujeto, que se convierte en su forma jurídica inescindible. Nombre y persona

conforman una misma esencia de la cual no se puede escapar porque ello implicaría la pérdida de cierto sector de la identidad.

6.- ELEMENTOS

El nombre civil está compuesto por dos elementos **esenciales**, a saber, el *nombre de pila*, nombre propio o prenombre y el *apellido*, nombre patronímico o nombre de familia.

En el lenguaje vulgar la palabra nombre se refiere a nombre de pila o nombre propio, en sentido técnico jurídico nombre se refiere a nombre y apellido (Albaladejo, ob.cit., p. 51). Véase en torno a los elementos: Aguilar Gorrondona, ob. cit., pp. 128 y 129; La Roche, ob. cit., pp. 242 y 243; Contreras, ob. cit., p. 140; Marín Echeverría, ob. cit., pp. 48-51; Hung Vaillant, ob. cit., pp. 123 y 124.

Prenombre y apellido funcionan como una suerte de sistema de abscisas y coordenadas que ubican un punto —la persona— en el plano de la sociedad. Sin el apellido, el prenombre sólo dejará confundido al sujeto que lo lleva, en tanto que el apellido solamente señalará a un extenso número de personas que pertenece a la misma familia, cuando no a familias homónimas. Solamente la unión de los dos datos, en paridad de jerarquía funcional, históricamente comprobada, constituyen el signo personal diferenciador. Sólo en pequeños grupos (alumnos, profesores, club) es suficiente uno de ellos únicamente. Es la reunión del apellido y del prenombre que lo compone una designación individual más o menos libre de incertidumbre (Pliner, ob. cit., pp. 78 y 79). Cada uno de los miembros de una familia se diferencia por su prenombre, de modo que unidos los dos elementos constituyen el complejo onomástico que suministra la información determinativa de un grupo y de un individuo dentro de él. Al portarlo completo, su titular lleva el sello distintivo que aisla y perfila su personalidad dentro de la comunidad social en que vive (ibid., p. 77). Nombre y apellido forman un todo, que asegura la individualización exterior de la persona física. (Bonnecase, ob. cit., p. 127).

No obstante, para Planiol, el nombre patronímico o de familia constituye su parte esencial, los otros vocablos son agregaciones a ese nombre y no tienen

el mismo valor (*Tratado...*, p. 89). En el mismo sentido: Carbonnier, ob. cit., p. 247.

Sin embargo, debe admitirse al margen de la importancia de cada uno por separado, que es la unión de los dos elementos integrantes del nombre civil, prenombre y apellido, lo que marca la individualización jurídica y social del sujeto. La utilización completa de todos los nombres de pila y apellidos, precisan aún más la determinación del sujeto y evitan la homonimia. El nombre de pila por sí solo es conocido en pequeñas esferas; el apellido puede ser muy común, pero la fusión integral de todos nuestros prenombres y apellidos nos atribuyen un grado óptimo de individualización.

Ciertamente en el lenguaje jurídico cuando nos referimos a nombre civil, éste incluye el nombre de pila o prenombre y el apellido. Este último denota la pertenencia a la familia, en tanto que la distinción entre sus integrantes se da por el prenombre.

En relación a la consagración del nombre, véase: art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica que indica " *Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos...*": Véase igualmente art. 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "*Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre*"; idem, art. 7.1, Convención de los Derecho del Niño. Véase también: art. 16 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA). La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone en su art. 56, que *toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre*.

Veamos cada uno de los elementos del nombre civil por separado:

6.1.- El nombre de pila: Es la (s) palabra (s) que suele diferenciar a las personas que integran una misma familia.

Toda persona ha de tener por lo menos un nombre de pila. El art. 466 del CC indica que la partida de nacimiento contendrá además de lo estatuido en el art. 448, el sexo y el nombre del recién nacido.

El nombre de pila suele ser más común que el apellido entre personas integrantes de pequeños círculos donde media una relación de confianza.

La expresión nombre de pila, deriva de la referencia a la "pila bautismal" (Cifuentes, ob. cit., p. 148).

Sobre las palabras que pueden seleccionarse a los fines del nombre de pila: véase *infra* N° 7.1.

Resulta un dato curioso, conocer el significado de los nombres de pila. A continuación algunos de los más usuales: Abel: efímero, frágil. Adolfo: lobo noble. Alberto: brillante por su nobleza. Alejandro: el que rechaza el enemigo. Alicia: real, verdadero. Ana: gracia, compasión. Andrés: Viril. Angel: Mensajero. Antonio: Digno de Alabanza. Aristóbulo: distinguido en el consejo. Arturo: Alto, noble. Bárbara: extranjera. Beatriz: bienaventurada. Bernardo: Audaz como un oso. Berta: Brillante. Carlos: Fuerte, viril. Carmen: canto o poema. Claudio: cojo. Cristina; variante de Crista, femenino de Cristo (ungido). Daniel: Dios es mi juez. David: Amado. Diego: instruido. Eduardo: guardián glorioso. Elena: luz brillante. Enrique: casa poderosa. Ernesto: firme, tenaz. Esteban: coronado de laurel, victorioso. Ester: astro, estrella. Eugenio: bien nacido. Eva: vida. Federico: paz, pacífico. Fernando: atrevido, osado. Flavio: rubio. Francisco: francés. Gabriel: hombre fuerte de Dios. Gerardo: guardían valiente. Gilberto: voluntad ilustre. Gloria: fama. Gregorio: vigilante. Guillermo: protector decidido. Gustavo: huésped, cetro de rey. Héctor: esculpir, formar, educar, persona formada. Hugo: inteligencia. Humberto: oso gigante, brillante, famoso. Ignacio: ardiente. Inés: pura, casta. Irene: paz. Isabel: Baal da la salud. Ismael: Dios ha escuchado. Ivo: glorioso. Jaime: Dios recompensará. Jerónimo: nombre santo. Jesús: Yahveh es salvador. Jorge: agricultor. José: multiplicar, añadir. Juan: Yahveh se ha compadecido. Laura: laurel, triunfo. Leonardo: fuerte como un león. Lorenzo: laurel. Luis: combate glorioso, guerrero preclaro. Manuel: Dios está con nosotros. Marcos: varonil, masculino. María: excelsa, eminente. Miguel: ¿quién es como Dios? Mónica: solitaria. Ofelia: ayuda, socorro. Olga: alta, divina. Osvaldo: gobernante de países del este. Pablo: pequeño, débil. Pedro: firme como la piedra Pilar: columna. Rafael: Dios ha curado. Raquel: oveja. Raúl: valiente como un lobo en la asamblea. Rebeca: lazo, rizo. Ricardo: fuerte y poderoso. Rodrigo: rico en gloria. Samuel: un nombre de Dios. Sara: princesa. Silvia: silvestre. Simón:

que tiene gran nariz. Sofía: sabiduría. Sonia: Sofía. Susana: lirio. Tomás: mellizo. Ulises: camino Vera: fe. Verónica: verdadera imagen. Víctor: vencedor. Violante: viola, flor. Yolanda: variante de Violante. Zacarías: Dios se acuerda. (Bas i Vidal, Jordi: *Diccionario de los Nombres de Persona*. Barcelona, edit. De Vecchi S.A., 1998).

6.2.- *El apellido o nombre patronímico:* Está referido a la (s) palabra (s) que tienen por objeto indicar la pertenencia a determinada familia.

Para Borda el apellido es el nombre que corresponde a una familia (Borda, ob. cit., p. 181). Es la designación común a todos los miembros de una familia. Puede ser simple o compuesto según esté formado por un solo elemento o por dos o más elementos inseparables (Naranjo Ochoa, ob. cit., p. 147). Refiere Aguilar que no existen normas sobre las palabras que suelen usarse como apellido, pero de hecho no se presenta ningún problema ya que el apellido de las personas se determina por el de sus progenitores (Aguilar, ob. cit., p. 128). De manera que serían excepcionales los casos donde se podrían inventar nuevos apellidos y se vería reducido al supuesto del art. 239 CC si el funcionario no selecciona un apellido ya existente. (véase *infra* N° 7.2).

Las palabras que se utilizan como apellidos actualmente son vinculantes por razón de las normas que determinan el apellido. Sin embargo, las mismas tienen su origen en ciertas características que presentaban nuestros antepasados y que con el devenir del tiempo dieron lugar a los distintos términos que se utilizan para indicar el nombre de familia.

Se ha indicado que los apellidos pueden ser:

1) **Toponímicos:** si provienen de lugares o fenómenos naturales (Toledo, Navarra, Astorga, Zaragosa, Alcalá, Valencia, Madrid, Trujillo, Valera, Alba, Valle, Arroyo, Montañes, Arena, Ríos, Canales, Lluvia, Rivera, Pino, Risco, Avila, Turco, Gallego).

2) **Patronímicos:** La palabra hijo o sus equivalentes se combinan frecuentemente con el nombre del padre para dar lugar a un apellido. En español la partícula "ez" alude a "hijo de". Así Martínez es "hijo de Martín" (Ej: González, Domínguez, Rodríguez, Fernández, Henríquez, López). Lo mismo se observa

en otros idiomas con las partículas "filtz" (Filtzgerald), "vich" (Ivanovich), "Mac" (MacDonald), "son" y "sen" (Andersen);

3) **Indicativos del oficio, ocupación o clase**, (como Sacristán, Zapatero, Herrero, Labrador, Corredor, Pintor, Duque, Reyes, Reyna, Conde, etc.);

4) **Los que describen peculiaridades físicas, de atavío o carácter**: (como Cortés, Bravo, Bueno, Feliz, Franco, Alegre, Galán, Blanco, Canozo, Bello, Feo, Rico, Negrín, Santa, Tosco, Travieso, Arrieche o Arriechi, Morales, Delgado, Barriga, Calvo, Buenrostro, Infante, Pinto, Pompa, etc).

(La clasificación de los apellidos en: toponímicos, patronímicos, indicativos del oficio e indicativos de peculiaridades físicas y de carácter, fue tomada de la *Enciclopedia Multimedia Durvan*, CD room, Durvan S.A., Micronet S.A. —buscar por nombre—).

A lo anterior podemos agregar una quinta categoría:

5) **referidos a cosas, animales, colores**: Meza, Paredes, Silla, Puente, Pulgar, Tapia, Rincón, Albornoz, Canas, Perdigón, Arroba, Brea, Astros, Bóveda, Batalla, Borrego, Cabra, Cerda, Lobo, Celeste, Verde, Canela, Rojo, Blanco.

Otros apellidos que tenemos en nuestro medio, no obstante no tener un significado en español, lo tienen en su idioma original.

Se distinguen como elementos ***accidentales*** del nombre aquellos que acompañan al nombre civil a fin de evitar la homonimia. Entre ellos puede citarse: *senior* (mayor), *junior* (menor), padre (p), hijo (h), etc.

7.- DETERMINACIÓN

7.1 Del nombre de pila:

El recién nacido recibe el prenombre por un acto de imposición de la persona legalmente facultada para elegírselo. A diferencia del apellido, cuya atribución

resulta de previsiones expresas de la ley sin requerirse generalmente una acto de voluntad de persona alguna (Pliner, ob. cit., p. 185).

Como vimos, la determinación del nombre de pila se la da el presentante del niño (art. 466 CC). Si el presentante no fuere el padre o la madre debe declarar ante el funcionario el nombre que éstos le hayan dado. Si el presentante no indicase ningún nombre la escogencia la realizará el mismo funcionario. En efecto, indica el art. 466 del CC: "Si el declarante no le da nombre lo hará la autoridad civil ante quien se haga la declaración".

En caso de hallazgo de recién nacidos, dejados en lugares públicos o privados, la ley alude a que en la partida correspondiente se indicará el nombre que se le haya dado pero no señala quién deba hacerlo (CC, art. 469). Dicho artículo en tal caso, no refiere en forma expresa quién ha de seleccionar el nombre. Al respecto, refiere acertadamente Aguilar que por analogía el presentante tiene la facultad de imponer el nombre, y que si no lo hace, debe hacerlo el funcionario que levanta la partida (Aguilar, ob. cit., p. 130). Ello es perfectamente válido pues la referencia general que hace el art. 466 del CC le da la facultad de imposición al declarante, dentro del cual se encuentra incluido quien presenta a una niño dejado en lugar público o privado.

La designación la suelen hacer los padres porque aunque no exista una indicación expresa, ello es un atributo de la patria potestad. (Contreras, ob. cit., p. 148). No ocurre en Venezuela como en otros países donde la posibilidad de escogencia se le asigna a uno de los progenitores. Por ello, por aplicación de las reglas generales la decisión debe corresponder a un acuerdo: No obstante, en todo caso, ante la indecisión de los mismos, recordemos que el funcionario puede hacer uso de la facultad dada por el art. 466 y proceder a darle el nombre de pila al menor.

Toda persona *debe tener un nombre de pila* (art. 466 CC) *pero puede tener varios*, siéndole facultativo el uso de uno o más de los que tenga (En otros países se aceptan hasta tres, pero es raro que se impongan más de dos o tres). No obstante Pliner lo considera útil para perfeccionar la individualización entre tíos y primos del mismo apellido (Pliner, ob. cit., p. 222). No obstante indica que el prenombre no debe pasar de tres palabras (ibid., p. 407). Según vimos *supra* N° 5.5 el nombre es un signo sintético por lo que no resulta

práctico que esté integrado por un gran número de palabras. Aun cuando no existe limitación numérica en nuestro derecho en torno al nombre de pila, pensamos que ante la ausencia de normas, efectivamente se puede colocar en la partida de nacimiento más de dos nombres como de hecho lo hemos visto en la práctica. Pero pareciera que el funcionario bien podría limitar el número de palabras utilizadas como nombre de pila si objetivamente, tal atribución excede el ámbito de lo razonable.

No contamos con una disposición que señale en materia de nombre de pila en que orden deben usarse; no obstante, en la práctica suelen colocarse sólo las iniciales del segundo prenombre. En otros países, en caso de pluralidad de nombres, se exige para determinados actos que se utilicen en el orden que consta en el Registro Civil (lo cual a nuestro parecer es lo más recomendable).

En cuanto a la selección de la o las palabras que pueden utilizarse como nombre de pila ante la falta de regulación en este sentido en nuestro derecho, se ha sostenido una plena libertad en la selección de los nombres, lo cual se evidencia en la exagerada variedad de términos que se observan en nuestro medio.

Luces Gil se refiere que en cuanto a la escogencia del nombre individual rige la libertad de elección sin limitación de fuentes onomásticas. (Luces Gil, ob.cit., p. 244).

No existe la necesidad de escoger un nombre del santoral. En cuanto al nombre bautismal éste no tiene naturaleza ni función jurídica; como el nombre civil (podría cambiarse en la confirmación) y no es su característica su concordancia con el nombre civil. Véase en torno al nombre bautismal: López Alarcón, Mariano: *Influencia canónica en la regulación jurídica del nombre propio.* En: Estudios de Derecho Civil en honor al Profesor Batle Vázquez. Madrid, edit. Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, 1978, pp. 417-448.

En otras legislaciones como la española, el nombre deberá indicarse en lengua española, puede ser doble o compuesto, están prohibidos los nombres extravagantes, impropios e irreverentes. (Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, ob. cit., p. 98). No se permiten diminutivos y variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad (Carrasco, ob. cit., p. 97). En Argentina,

los directores de Registro dictan listas de prenombres que a su juicio pueden admitirse (Pliner, ob.cit., p. 216).

En las naciones hispanoamericanas, por la inmensa influencia religiosa que tuvieron en su nacimiento y formación como legado español, acostumbramos ponerle a los niños que se presentan ante el Registro Civil dos y tres nombres, sobre todo, relacionados con el santoral. Pero no hay necesidad de atribuirle nombre de santo o nombres ya en uso. Es enteramente posible designar a la criatura con un nombre inventado, o cualquier otro al capricho, ya que ninguna disposición lo prohibe. (Contreras, ob. cit., p. 147). En palabras de Marín Echeverría, por no haber ninguna prohibición, los declarantes pueden indicar al funcionario civil los nombres de pila que se les antoje... no parecen aconsejable las limitaciones, no obstante las deformaciones en que se incurre (Marín Echeverría, ob. cit., p. 49).

Así pues, en el caso venezolano la falta de limitaciones expresas ha llevado a sostener una gran amplitud en la utilización de palabras que pueden servir como nombre de pila. Podemos pues admitir que puede seleccionarse cualquier término (dentro de las buenas costumbres).

Como ha indicado la doctrina no existe limitación en cuanto a las palabras seleccionadas como nombres de pila. Se pueden inventar nombres, así se observa con frecuencia que los padres suelen unir las primeras sílabas de sus nombres para crear uno nuevo (Elayne, Jomaris, Esteluz...); con mayor razón se puede variar la ortografía de los ya existentes (Karola, Lus, Velen...). No se exige en nuestro ordenamiento que el nombre haya alcanzado sustantividad, por lo que también se pueden utilizar los diminutivos (abreviatura o deformación del nombre original) como nombres de pila que constan en la partida de nacimiento (tales como Maite, Mariu, Lilita, Conchita, etc.). Se aprecian también nombres de pila idiomas distintos al castellano (John, Maurice, Michael, Carl...). Se puede utilizar igualmente lo que ha denominado la doctrina nombres neutros, es decir, aquéllos aplicables a ambos sexos (Alex, Rudy, Abigail, Arauxi, Michell, Natividad, etc.). No obstante vale recordar la recomendación de Pliner en el sentido que estos nombres deberían estar acompañados de otro nombre de pila que denote en forma inequívoca el sexo de la persona (véase *supra* N° 4.4). De manera pues que el caso venezolano constituye una muestra evidente de la libertad en materia de selección de palabras que pueden figurar como nombres de pila.

Se acepta igualmente la feminización de nombres masculinos y al contrario (Mantilla Rey, ob. cit., p. 83). Como ejemplos de feminizar nombres de hombres se pueden dar: Manuel - Manuela, Daniel - Daniela, José - Josefa, Ivan - Ivana, Rafael - Rafaela. En cuanto a la transformación de algunos nombres femeninos a los masculinos se puede citar: María - Mario, Rosa - Roso. Otras transformaciones resultarían un tanto chocantes, pensemos por ejemplo en la conversión de nombres como: Esther, Raquel, Isabel o Alicia.

Lete del Río indica que podrá rechazarse la imposición de nombres que no respeten la dignidad de la propia persona (ob. cit., p. 238). En el mismo sentido indica acertadamente Aguilar que el funcionario podrá rechazar la indicación que se le haga de una palabra como nombre de pila conforme al significado que tenga la expresión en nuestra lengua (ob. cit., p. 129). Recomendación que rechaza Marín Echeverría porque en su criterio poco ayuda en la solución del problema fundamental (ob. cit., p. 49).

Sin embargo, nosotros compartimos el criterio de Aguilar, y pensamos que el funcionario en casos extremos, puede negarse a asentar la palabra indicada por los presentantes, pensemos sencillamente en el caso que la asignación se configure como una grosería o un improperio. Ciertamente, la falta de regulación en torno a las palabras que integran el nombre de pila en el caso venezolano no puede llevase a tal extremo de libertad que atente contra la dignidad de la persona humana, quien tendrá que cargar por el resto de su vida con una expresión que la denigra y la avergüenza.

La discusión referida a los nombres ridículos o cursis —para Pliner— es un tanto más delicada, porque ello varía según el gusto de cada persona. La ridiculez o extravagancia es un juicio más difícil de precisar. A veces el caso no ofrece dudas (Ej. Sardanápalo), pero otros términos pueden ser considerados aceptables para otras personas (Trifón). Resultan extravagantes los nombres mitológicos y ciertas abstracciones (Amor, Templanza, Igualdad) o el enfermizo deslumbramiento de acontecimientos del momento. Es igualmente chocante la rebusca en religiones antiguas y modernas (Zoroastro, Júpiter, Lucifer) y hasta la exhumación de nombres de santos que resultan chocantes para el buen gusto de nuestro tiempo (Agatodoro, Austreberta, Coimello, Curcodemo, Mansueto, Reparada, Osita, etc.). Pliner considera que en casos de

extrema extravagancia o ridiculez debe prevalecer el interés del niño, pues a éste le puede afectar en el futuro un prenombre de dudosa resonancia (Pliner ob. cit., pp. 213 y 214). En Colombia también se prohiben los nombres extravagantes o ridículos (Naranjo Ochoa, ob. cit., p. 147).

Este último planteamiento de Pliner en torno al interés del niño no parece resultar nada despreciable en el caso venezolano, a pesar de la amplitud alegada a favor de la escogencia de cualquier término. Ciertamente, bien puede existir un término que sin ser una grosería se presente como una rimbombante atrocidad, que efectivamente afectará en el futuro la vida de la persona, pues recordemos que ni un solo día de nuestra vida podemos escapar de nuestro nombre. Si ello es así, bien podría sostenerse la necesidad de un nombre digno respecto del niño, pues los Tratados coinciden en consagrar el derecho de la persona a tener un nombre, pero si ese nombre no se corresponde con su condición de persona humana, no puede considerarse verdaderamente satisfecha la exigencia del nombre. Esto viene acorde con los principios que inspiran la nueva Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, referidos al interés superior del niño y la prioridad absoluta, los cuales según su exposición de motivos colocan el beneficio del niño como prioridad. Ciertamente la importante función del nombre no debe excluirse de tales principios.

Se ha dicho igualmente que a pesar de la libertad existente, no debe utilizarse un apellido como nombre de pila, pues se pierde la distinción entre prenombre y nombre de familia. Refiere Pliner que no tendría sentido utilizar un apellido como nombre pues no se cumple la labor diferenciadora (Pliner, ob. cit., p. 215).

Nuestro derecho no prevé el problema, pero en España y Argentina, el nombre que se le dé a una persona no puede ser el mismo que se le dé a un hermano vivo (Albaladejo, ob. cit., p. 52; Marín Pérez, ob. cit., p. 114; Borda, ob. cit., p. 189). Creemos que lo mismo podría considerarse respecto de Venezuela, porque ello haría nula la identificación entre hermanos. Lo que hemos observado en la práctica es que uno de los nombres de pila es común a todos los hermanos, pero en tal supuesto la labor diferenciadora se logra a través del prenombre distinto.

En vista de toda la amplitud que se aprecia en el caso venezolano en torno a la selección de las palabras que han servir como nombre de pila, se observan distintas opiniones: para algunos la libertad es beneficiosa porque permite a los padres cumplir ciertos deseos, ser originales y creativos. Otros por su parte, consideran que los extremos son negativos porque la selección irreflexiva de algunos padres parece no tener límite. Realmente los casos patéticos que se aprecian en la práctica venezolana son una muestra evidente de las extravagancias a las que se puede llegar en la selección de uno de los elementos del atributo más importante de la persona.

Refiere acertadamente Luces Gil, que la regulación jurídica del nombre individual debe inspirarse en el principio general de la libertad de elección, sin limitación de fuentes onomásticas. Las restricciones deben reducirse al mínimo y los intereses fundamentales que es preciso proteger son los siguientes: 1.- *el interés de los progenitores*, que impone un respeto liberal a sus creencias religiosas y a los sentimientos y tradiciones familiares y regionales; 2.- *el interés propio del sujeto designado*, que reclama la proscripción de nombres ridículos, extravagantes o impropios para la designación de las personas, y 3.- *el interés público* en la adecuada individualización de las personas, que excluye el empleo de aquellos vocablos que puedan inducir a confusión sobre el sexo o provocar homonimias familiares (Luces Gil, ob. cit., p. 244).

7.2.- Del apellido:

La determinación del apellido viene dada por las reglas establecidas en los arts. 235 y siguientes del CC. En éste no cabe pues la discrecionalidad o el poder de decisión de los padres sino que su determinación viene dada de derecho por la filiación.

Carbonier indica que a diferencia del nombre de pila el apellido se *adquiere ipso iure* por el solo hecho del nacimiento (ob. cit., p. 259).

La regulación sistemática de las normas relativas a la determinación del apellido tuvo lugar en la reforma del CC de 1982, atendiendo a principios de igualdad entre los hijos. Veamos pues cuáles son las reglas en este sentido.

*** El primer apellido del padre y de la madre forman, en ese orden, los apellidos de los hijos.**(art. 235, CC). **Tal regla se aplica tanto a los hijos matrimoniales como a los extramatrimoniales cuya filiación se haya establecido en la partida de nacimiento** (arts. 235 y 236 CC).

En nuestro derecho, el apellido de la persona se conforma por el primer apellido del padre y seguidamente por el primer apellido de la madre. Ello se aplica al hijo matrimonial e igualmente al hijo extramatrimonial cuya filiación se haya establecido en la partida de nacimiento.

Se lleva en primer término, el primer apellido del padre; en segundo término el primero de la madre. Lo que ocurre, se trate de hijo matrimoniales o no, con tal que en este caso su filiación esté legalmente determinada respecto a padre y madre (Albaladejo, ob. cit., p. 54). Esta regla rige en muchas legislaciones: por ejemplo en España (Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, ob. cit., p. 99) . En otras legislaciones no se sigue esta regla (primer apellido del padre y luego de la madre). En Portugal se suele utilizar primero el apellido de la madre y después el del padre. No obstante, el art. 1.875 del CC portugués prevé que la escogencia de los apellidos pertenece a los padres y a falta de acuerdo decidirá el juez. Pero la utilización del apellido de la madre en primer lugar se utiliza con frecuencia en ese país.

En Brasil el orden de los apellidos es primero el de la madre y después el del padre. En Francia el hijo legítimo toma el apellido del padre, pero no tiene el derecho de llevar el de la madre a menos de que el padre agregue el apellido de su cónyuge al suyo propio (Mantilla Rey, ob. cit., p. 83). En otros países la obligación consiste en llevar el apellido del padre más no el de la madre (ej. Argentina, véase, Borda, ob. cit., p. 181).

Cabe preguntarse en torno a la posibilidad de variar el orden de apellidos de los padres en el derecho venezolano, en razón de la igualdad que se ha planteado entre hombre y mujer. La aplicación de una norma semejante a la del CC portugués en nuestro medio donde se le permita a los padres seleccionar el orden de los apellidos, pudiese resultar complicada desde el punto de vista práctico en caso de desacuerdo entre los padres. Esto podría generar serias discusiones entre los progenitores que irían en perjuicio del niño, y se colocaría el principio de igualdad entre hombre y mujer por encima del interés superior

del menor. Por ello, pareciera por los momentos más conveniente una norma que indique en forma inequívoca el orden de los apellidos sin dejarle margen de escogencia a los padres, aun cuando ciertamente bien pudiera pensarse a futuro en colocar primero el apellido materno.

Refiere Lete del Río que en virtud de que el orden legal de los apellidos pudiera suponer una discriminación por razón de sexo, cuestión ciertamente discutible, en España, el grupo parlamentario socialista en el Congreso presentó en el año 1985 una proposición de ley en la que se daba nueva redacción al artículo 109 del CC previéndose que los progenitores de común acuerdo pudieren alterar el orden de los apellidos en el momento de la práctica de inscripción de nacimiento. Afortunadamente —agrega el autor— dicho texto no prosperó, pues una cosa es evitar una posible discriminación y otra muy distinta es admitir la posibilidad de que los hermanos hijos de los mismos padres, pudieren ostentar desde de su nacimiento apellidos diferentes (ob. cit., p. 236).

La adopción del apellido materno o segundo apellido es prácticamente exclusiva de los derechos derivados del español, ya que en otros países, los anglosajones por ejemplo, sólo se acostumbra el uso de un apellido. Sin embargo, esta costumbre en el uso del apellido materno, es relativamente reciente, pues no se conocía en España antes del siglo XVI, en donde se utilizaba un segundo apellido libremente elegido y sólo, posteriormente, se fijó como regla, ahora con carácter jurídico, la de usar como segundo apellido el de la madre (Miguel de Cervantes Saavedra era hijo de María Bonilla) (Baqueiro y Buenrostro, ob. cit., p. 169). La exigencia legal del doble apellido reduce los casos de homonimia (Lete del Río, ob. cit., p. 237).

Vale preguntarse en este punto, si la aplicación de esta regla exige que la filiación se haya establecido en forma simultánea respecto de ambos progenitores al momento de levantar la partida de nacimiento, o más bien, si tal establecimiento pudiese darse en forma sucesiva. La duda surge pues el art. 235 del CC, señala sin aludir al momento en que se ha establecido la filiación, que la norma se aplica al "hijo concebido y nacido fuera del matrimonio cuya filiación haya sido establecida en relación con ambos progenitores". No obstante, el 236 *eiusdem* indica: "Si la filiación ha sido establecida con posterioridad a la partida de nacimiento, el hijo podrá usar los nuevos apellidos."

Sobre la base de esta última norma, se ha indicado que el referido orden de los apellidos tendría lugar con ocasión del establecimiento simultáneo de la filiación al momento de levantar la partida. Sin embargo, sería conveniente, no ser tan radical en aquellos casos donde ha mediado un tiempo relativamente corto entre los reconocimientos y por consiguiente, no se presentaría ningún inconveniente a nivel de cambio de documentación.

Comenta Cifuentes que en Argentina, en caso de hijos extramatrimoniales, se adquieren los apellidos de los progenitores que lo reconocieron (primero el del padre y podrá agregarse el de la madre), si ambos lo hacen simultáneamente o sucesivamente, pero no, si el reconocimiento fue pasado un tiempo (ob. cit., p. 152; en el mismo sentido; Ghersi, ob. cit., p. 147). En el derecho venezolano, el límite de tiempo pudiese ser el previsto en el art. 350 de la LOPNA, relativo al establecimiento no simultáneo de la filiación a los fines del ejercicio conjunto de la patria potestad, a saber, seis meses. (La norma se refiere, a seis meses, a partir del nacimiento, nosotros creemos que con relación al caso de los apellidos, los seis meses han de computarse a partir del primer reconocimiento). Esto porque sería injusto que uno de los progenitores pretenda que el hijo no ostente el apellido del otro, porque el reconocimiento de éste se realizó unos días después del levantamiento de la partida y no en forma simultánea. Por otra parte, admitir lo contrario sería dejar a la voluntad del primer progenitor que efectúe el reconocimiento en forma autónoma, la determinación de los apellidos, los cuales ciertamente no pueden ser tratados con el mismo criterio de la prioridad en el registro que los inmuebles.

Podríamos sostener entonces que la norma comentada se aplica en los casos de filiación extramatrimonial que ha sido establecida en forma simultánea o inmediatamente sucesiva en la partida de nacimiento.

Refiere acertadamente Aguilar que la regla en estudio contraría el tomar los dos apellidos del padre o de la madre como una unidad (ob. cit., p. 130).

En efecto, nos mostramos en franco desacuerdo con la utilización de los dos apellidos del padre o de la madre como una unidad según la conveniencia del titular. El nombre es una institución de orden público, y en consecuencia su determinación y utilización escapa de la voluntad de los particulares. El artículo 235 del CC es muy claro al señalar que los apellidos de la persona se conforman

por el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre. Los funcionarios públicos ante quienes se prescinda de tal formalidad deberían rechazar la recepción de documentos donde la persona no utilice su verdadero nombre civil. Ello porque no está dado a los particulares cambiar los elementos integrantes de su nombre por ser éste inmutable y de orden público.

Como indicamos, tal regla sólo cede ante la utilización del seudónimo dentro de determinada esfera; pero el caso indicado es distinto, pues esta perniciosa práctica de utilizar los apellidos de uno de los padres como una unidad se observa aún en actuaciones jurídicas donde debe necesariamente utilizarse el nombre civil, por ejemplo, para el ejercicio del profesional del derecho. Efectivamente tal práctica se observa incluso entre algunos abogados cuyos casos resultan demasiado locales para citarlos como ejemplos.

Dicha utilización responde al hecho de querer aprovecharse de la buena fama derivada del apellido completo de uno de los progenitores, pero pensamos que tal carencia de proyección propia, no debe ser subsanada alterando las normas de determinación del apellido.

Como bien nos indica Pliner el nombre es el vehículo de la trascendencia de los actos personales que sólo benefician a su autor. Los pecados ya no inculpan hasta la décima generación, pero tampoco pueden adornarse los descendientes con la aureola de sus padres ilustres, aunque sea legítimo el orgullo de pertenecer a la estirpe de un hombre preclaro (ob. cit., p. 94).

*** Si la filiación sólo se ha determinado respecto de uno de los progenitores, el hijo tiene el derecho de llevar los apellidos de éste. Si el progenitor tuviere un solo apellido, el hijo tendrá derecho a repetirlo** (art. 238 CC).

El derecho de tener un nombre civil integrado por sus elementos completos se hace evidente en nuestro ordenamiento a través del art. 238 del CC. En efecto, el hijo cuya filiación se encuentre establecida respecto de uno solo de los padres llevará los dos apellidos de éste. Con la presente norma se pretende evitar la incómoda situación que implicaba la utilización de un solo apellido en caso de filiación extramatrimonial. Ello pues la filiación natural se denotaba

a través de la indicación de un único apellido, lo cual ciertamente constituía un aspecto estigmatizante para el portador.

[El art. 222 del CC de 1942 indicaba " El hijo natural toma el apellido del padre o de la madre que lo haya reconocido o el del padre si ha sido reconocido por ambos". Sin embargo, se observa que el hijo natural llevaba el de ambos padres en caso de reconocimiento conjunto].

Ahora bien, si el único progenitor respecto del cual se ha establecido la filiación tiene un solo apellido, el hijo podrá repetirlo. Esto último puede ocurrir en el caso de un progenitor que a su vez es hijo extramatrimonial con un único apellido, impuesto bajo las reglas del CC de 1942. Esta sabia disposición igualmente resuelve la incomodidad social que implica el uso de un solo apellido; así por ejemplo, el hijo extramatrimonial de María Luciani, será simplemente Pedro Luciani Luciani, y a nadie le constará si se unió casualmente el mismo apellido de distintos progenitores o si más bien se trata del supuesto previsto en la norma en estudio.

En España rige esta misma regla y se ha considerado que la coincidencia del primer apellido del hijo con el primer apellido de la madre revela ante todo que el sujeto carece legalmente de padre, lo que puede suponer desventaja o incomodidad social, para paliarla prevé la ley, la inversión del orden de los apellidos, a petición en cualquier tiempo del hijo o de su representante legal. (Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, ob. cit., p. 99).

Esta posibilidad de inversión no está prevista en el caso venezolano, pero pensamos que realmente la misma no es necesaria, porque la idea esencial de la norma en estudio es evitar que a primera vista la utilización de un solo apellido denote una situación que puede resultar incómoda para la persona. El hecho de que la filiación real pueda ser descubierta al ser analizados los apellidos del progenitor y del hijo, son aspectos que escapan de la simple inversión. Lo importante es que se le garantice a la persona la utilización de dos apellidos a fin que se sienta cómodo en el ámbito jurídico y social.

*** Los hijos cuya filiación no esté establecida, figurarán en las partidas de nacimiento con dos apellidos que escogerá el funcionario del estado civil, quien, al hacerlo cuidará de no lesionar intereses legítimos de terceros. Si**

la filiación es establecida posteriormente respecto de uno de ambos progenitores se aplicarán las disposiciones anteriores. (art. 239 CC).

Si al momento de levantar la partida de nacimiento no estuviese establecida la filiación respecto de ninguno de los progenitores, el funcionario seleccionará dos apellidos, a fin de garantizar el derecho de todo niño de tener un nombre civil completo.

Los niños dejados en lugar público o privado que han de ser presentados (art. 469 CC), también han de llevar dos apellidos. Será el funcionario quien escogerá dichos apellidos, con la precaución de no afectar intereses de terceros.

El art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica indica luego de hacer referencia a que toda persona tiene derecho a un nombre, que "la Ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario." A esto último responde la imposición de apellidos al azar escogidos por el funcionario.

Los apellidos seleccionados por el funcionario han de ser apellidos que en modo alguno denoten la falta de establecimiento de la filiación. De manera que no se podrá utilizar el término "expósito" el cual aludía a origen desconocido, y que fue eliminado en 1982 del art. 469 CC que se refería a "quien encuentre un niño *expósito*...". No puede el funcionario utilizar expresiones que evidencien la situación del menor, tales como "Abandonado" u "Origen Desconocido"; la escogencia del apellido debe ser simple a fin de no hacer distinción entre el supuesto indicado y el menor cuya filiación se encuentre establecida.

En España igualmente se indica que si no está determinado legalmente ninguno de los progenitores, el encargado del Registro impondrá al nacido unos apellidos de uso corriente, que no podrá ser el de Expósito ni otro indicador de origen desconocido. (ibid., p. 99). Véase igualmente: Albaladejo, ob. cit., p. 55. La legislación argentina también indica que se ha de escoger un apellido común (Cifuentes, ob. cit., p. 153; Ghersi, ob. cit., p. 148).

En este punto cabría preguntarse si el funcionario debe escoger apellidos ya existentes o podrá inventarlos, en cuyo caso tendría lugar el raro caso de

invención de apellidos. La duda subsiste, pero en caso de admitirse la posibilidad de creación del apellido por parte del funcionario, sería un supuesto excepcional de introducir nuevos términos como apellidos. Creemos que esto último no sería aconsejable, pues puede ocasionar incomodidad a futuro cuando se pretenda indagar sobre el origen del nombre de familia, por lo que resulta conveniente escoger apellidos comunes y sencillos.

La expresión "*uso corriente*" o "*común*", utilizada en otras legislaciones, parece estar orientada en la selección de apellidos sencillos, escogidos entre los ya existentes.

Baqueiro indica en este sentido, que los únicos que pueden tener un apellido nuevo *ad initium* son los hijos de padres desconocidos, a los que el funcionario del Registro Civil puede asignarles el apellido que se le ocurra aunque antes no haya sido usado (Baqueiro, Edgard: *Derecho Civil. Diccionario Jurídico Harla*. México, edit. Harla, 1995, Vol. 1, p. 76).

La forma de selección del apellido a través de la autoridad prevista en el artículo en estudio se presenta como un supuesto de adquisición originaria del apellido, pues los modos derivados son los que se adquieren a través de la filiación establecida.

Para Pliner los modos de adquisición del apellido son derivados u originarios; el primero está referido a la adquisición en virtud de la ley con prescindencia de la voluntad del mismo, se deriva de un nombre de familia; el modo originario implica que el sujeto no encontró estos presupuestos determinantes porque su filiación no está legalmente establecida y su apellido nacerá de una forma originaria (Pliner, ob. cit., p. 229).

La legislación argentina indica que si la persona presentada ya ha utilizado un apellido determinado, el funcionario debe colocarle éste. Véase en este sentido; Cifuentes, ob. cit., p. 153; Ghersi, ob. cit., p. 148. Pensamos que si bien, ello no está previsto en el caso venezolano, pues el art. 239, parte de la presentación de un recién nacido, se debería llegar a la misma conclusión. En efecto, puede darse el caso de una persona que haya utilizado cierto apellido y que aún no ha sido presentada ante el funcionario de registro; en tal caso, la selección del

apellido, no debe quedar a discreción del este último. Pensamos que en tal supuesto, debe respetarse el apellido utilizado por la persona interesada.

*** Si la filiación ha sido establecida con posterioridad a la partida de nacimiento, el hijo podrá usar los nuevos apellidos. En este caso deberá comunicar el cambio al Servicio Nacional de Identificación, mediante la presentación del instrumento o la sentencia judicial en que conste la prueba de la filiación** (art. 236 CC). **Si el establecimiento de la filiación tiene lugar durante la minoridad del hijo, el cambio de apellido a que se contrae el artículo anterior, podrá ser formalizado del mismo modo, por el padre o la madre, con autorización del Juez de Menores del domicilio del hijo, quien lo acordará oído al menor, si éste es mayor de doce (12) años. El derecho de que trata de este artículo cesa para los padres cuando el hijo haya contraído matrimonio; en este caso la opción corresponderá únicamente a él** (art. 237 CC).

Cuando la filiación se ha establecido después de levantar el acta de nacimiento, la persona *podrá* utilizar los apellidos según el nuevo orden. Esto significa que el cambio es enteramente discrecional; bien puede el sujeto continuar con sus apellidos originales y en modo alguno ello afecta los derechos derivados de la filiación posteriormente declarada. Así pues, el cambio de apellido en tal caso es meramente potestativo.

La norma en cuestión resulta acertada, si se piensa que el cambio obligatorio de apellido generaría en algunos supuestos, serios inconvenientes derivados de la necesidad de modificar la documentación. Así pues, las molestias derivadas del cambio de apellido y por vía de consecuencia de los respectivos documentos, tienen lugar en el derecho venezolano sólo a voluntad de la parte interesada.

De modo que el hijo puede optar por conservar sus apellidos o realizar el cambio. Pero efectuado el cambio de apellido —comenta acertadamente Aguilar— el cambio es irrevocable (Aguilar, ob. cit., p. 130).

En caso que el hijo sea mayor de edad, la decisión del cambio le corresponde a éste, pero deberá comunicárselo al Servicio Nacional de Identificación

mediante la presentación del instrumento donde conste la filiación (art. 236 CC). Si el hijo se encuentra casado, la decisión corresponde de igual forma, únicamente a él, pues la emancipación, otorga al menor el libre gobierno de su persona.

Si el establecimiento de la filiación ocurre durante la minoridad, si el hijo no ha contraído matrimonio, el cambio puede ser decidido por el padre o la madre con autorización del Juez de menores (del domicilio del hijo) quien lo acordará oído el menor si éste es mayor de doce (12) años. (art. 237 CC). Pensamos que el progenitor legitimado para solicitar el cambio de apellido en tal caso, será el que ejercía inicialmente la patria potestad.

El art. 237 CC se refiere a la necesidad de escuchar al menor con más de doce (12) años. Pensamos que por aplicación de la Convención de los Derechos del Niño en su art. 12 y la LOPNA, art. 80 (las cuales no precisan un límite de edad) se debe escuchar al niño aun cuando sea menor de doce años. En cada caso, el juez considerará la opinión del menor según su madurez y circunstancias.

De manera pues, que el hijo bien pudiera quedarse con su apellido inicial y ello en modo alguno afecta los derechos derivados del estado de hijo, porque éstos no se derivan del cambio del apellido. Ahora bien, si la persona decide cambiar los nuevos apellidos a fin de que efectivamente su apellido sea indicativo de su estado, debe notificarlo al Servicio de Identificación acompañado de la prueba correspondiente, para adecuar el nombre civil a su nuevo estado. Dicha notificación la puede realizar libremente el adulto o el menor emancipado; pero en el caso de menores, la decisión corresponde al padre o la madre que ejercía la patria potestad con autorización del juez de menores.

En este último caso, es imprescindible que el juez escuche al menor antes de dar la autorización a los efectos del cambio de apellido. Reiteramos que debe escucharse la opinión del menor en torno al cambio, aun cuando éste cuente con menos de doce años. Esto porque la normativa citada no hace distinción de edad cuando de escuchar la opinión del principal interesado se trata. Obviamente el juez valorará la opinión en función del desarrollo del niño.

Recordemos que si la persona decide conservar su apellido inicial y no realizar el cambio, nos encontraremos ante el supuesto excepcional en el cual, el apellido no será indicativo del "estado" familiar en toda su extensión.

Con relación a los hijos cuya filiación no se estableció inicialmente respecto de ninguno de sus progenitores, indica la parte final del art. 239 del CC, que si la filiación es establecida posteriormente se aplicarán las normas ya estudiadas. Así, por ejemplo, de darse el reconocimiento por parte de los progenitores, si la persona es menor de edad y no está casada, el progenitor podrá solicitar el cambio de apellido al Servicio de Identificación previa autorización judicial y luego de escuchar la opinión del menor. Si se trata de un adulto o un menor emancipado el cambio lo debe solicitar la persona interesada directamente. Recordemos que si no se produce el cambio de apellido, en modo alguno ello afecta los derechos derivados del establecimiento de la filiación.

8.- APELLIDO DE LA MUJER CASADA

En Venezuela, la mujer casada puede usar el apellido de su esposo, porque así lo prevé el art. 137 del CC.

Se ha considerado que ello implica que la mujer casada puede adicionar o agregar a su propio apellido el apellido de su esposo.

Este supuesto es denominado por la doctrina como "adición" del apellido. Sobre este aspecto véase: Aguilar, ob. cit., pp. 134 y 135; Contreras, ob. cit., pp. 145 y 146; Hung Vaillant, ob. cit., p. 127; Marín Echeverría, ob. cit., p. 52.

Para que la utilización del apellido denote realmente el estado de casada, se debería agregar la preposición "de" y el apellido del marido. Del artículo 137 CC no parece desprenderse claramente el hecho de utilizar el apellido del marido con o sin la preposición "de", lo cual debería ser la forma correcta atendiendo a la naturaleza de la figura en estudio.

El Proyecto de Ley sobre el Nombre y la Protección de la Personalidad, en su art. 7, ord. 5 indicaba que debía usarse precedido de la preposición "de"...

No obstante, en la práctica se observan diversas modalidades: Reyna Azuaje de Pérez, Reyna de Pérez y Reyna Pérez, según el cual puede ser hermana o hija de Pérez. Por ello como indicamos *supra* 4.3, se debería utilizar precedido de la partícula "de" a fin que el apellido sea indicativo del estado de casada. Vale observar que en la oficina de identificación a los efectos de la cédula de identidad, se utiliza adicionar al primer apellido de la mujer, el del esposo, precedido por la partícula "de" (se elimina el apellido materno de la mujer).

Aunque hasta 1959 ninguna disposición obligaba a la mujer a utilizar el apellido del marido, si no lo hacía se consideraba una injuria grave. Desde 1959, por lo menos a los efectos de inscripción electoral se obligó a la mujer a utilizar el apellido del marido. Sólo se justificó en razón que la profesión de la mujer así lo requiriera (Aguilar, ob. cit., p. 134).

La Reforma de 1982 aclaró la situación al establecer que "la mujer casada ***podrá usar*** el apellido del marido" (art. 137 CC). El uso es pues facultativo, y agrega la norma que "la negativa de la mujer casada a usar el apellido del marido no se considerará en ningún caso como falta a los deberes que la ley impone por efecto del matrimonio". Esto último a fin de evitar las dudas suscitadas bajo el Código anterior.

Indica Alvarez de Lovera que la española no acostumbraba llevar el apellido del marido y en consecuencia tampoco las mujeres en la Colonia. No existía ni obligación legal ni social en su uso. Resulta interesante desde cuándo y por qué la mujer venezolana comenzó a usar el apellido del cónyuge (Alvarez de Lovera, María: *La Mujer en la Colonia. Situación Social y Jurídica.* Caracas, Fondo Editorial Tropykos, Faces UCV, 1994, p. 38).

Comenta en forma acertada Pliner que "***el grado de civilización de un pueblo se mide por el nivel que la mujer ocupa en el matrimonio***". Esta utilización que se da en muchos países está fundada en la idea de que la mujer y el marido forman una sola persona pero de la que aquél es la cabeza. Las legislaciones prevén diversas formas en este sentido: - países donde la mujer asume el apellido del esposo sin ninguna indicación sobre la suerte del suyo y hasta lo pierde como el derecho angloamericano - la mujer conserva su apellido personal y puede usar el del marido —La mujer agrega al suyo el del marido— el apellido conyugal es decidido por los contrayentes - países que no legislan

específicamente sobre el punto pero contienen normas referidas al uso del apellido marital por la esposa - legislaciones que carecen de toda prescripción sobre el punto (Pliner, ob. cit., pp. 256 y 262).

En caso de viudez, (art. 137, ap. 1 y 2 CC), la mujer conserva el derecho de usar el apellido del difunto marido hasta que contraiga nuevas nupcias. Indican Ripert y Boulanger que la viuda lo conserva como un recuerdo piadoso (Ripert, Georges y Jean Boulanger: *Tratado de Derecho Civil [Según el Tratado Planiol].* Buenos Aires, Ediciones La Ley, 1963, T. II, V. I, p. 49).

Distinto es el caso en que la disolución del vínculo matrimonial se extingue por divorcio; en tal supuesto, la mujer no podrá seguir utilizando el apellido de su exmarido. Ello pues, recordemos que el nombre civil debe ser indicativo del estado, y con el divorcio ya no se tiene el estado de casada.

La reforma de 1982 eliminó la norma referida a que la mujer divorciada no puede usar el apellido del marido (art. 187 del CC de 1942). No obstante, su no consagración expresa, no permite llegar a una conclusión distinta pues es una consecuencia derivada de la naturaleza y finalidad de la institución. Por otra parte, el exmarido ciertamente tendrá un interés legítimo en la no utilización de su apellido por no corresponderse con su estado civil. De manera pues, que en virtud del citado art. 137 podemos sostener que la mujer divorciada no podrá utilizar el apellido del exesposo.

En la doctrina nacional Marín Echeverría se pronuncia acertadamente en torno a la negativa de utilización del apellido de casada por parte de la mujer divorciada: Entendemos que aunque la ley no lo dice, que el matrimonio termina por divorcio la mujer no podrá seguir usando el apellido de su exmarido, porque en primer lugar la disposición admite la extensión en caso de muerte y en segundo lugar en protección de los intereses de éste (ob. cit., p. 52).

Véase: Lauro Celidonio; Jorge: *Nome da Mulher Na Nova Lei do Divorcio.* En: Revista do Advogado, N° 1, Año °, Abril a Junho de 1980, pp. 21-26. La Ley de divorcio indica en su art. 17 que vencida la separación judicial, la mujer volverá a usar su nombre de soltera.

En otros países se permite su utilización en tal supuesto o se permite su utilización según las circunstancias (Véase Argentina, Borda, ob. cit., p. 185).

El problema se presenta en aquellos casos en que la mujer divorciada se hizo conocida con el apellido de casada y la no utilización del mismo con posterioridad al divorcio le traería inconvenientes desde el punto de vista profesional o social.

Comenta D´Jesús, que el uso del apellido del exmarido por una mujer divorciada, ha sido jurisprudencialmente admitido, cuando social, económica o políticamente se le conozca con el mismo; ya que, si se le prohibiera usarlo caería en una situación jurídica de desconocimiento de su persona con graves consecuencias para su fama, reputación o negocios. Se han admitido en tales casos incluso con oposición del esposo y de sus familiares (D´Jesús, Antonio: *Derecho de Familia*. Caracas, Paredes Editores, 1991, p. 58).

Sin embargo vale la pena traer a colación las discusiones suscitadas en los debates parlamentarios al suprimirse el art. 187 del CC que indicaba que la mujer divorciada no podrá seguir utilizando el apellido de su exmarido. Se pretendía colocar una parte que indicara que en caso de divorcio la mujer divorciada podría seguir utilizando el apellido del marido con autorización de éste. La diputada Elia Borges de Tapia consideró conveniente eliminar tal referencia pues se indica que la mujer pida permiso para usarlo lo cual le parece peor porque podría tener la negativa por parte del marido; es preferible que se haga de mutuo acuerdo pero que no esté expresamente en el Código; El diputado German Lairet señaló que tal frase debía eliminarse por no tener sentido; El diputado Julio Fuentes Serrano indicó que se debe establecer de forma principista que la mujer no debe conservar el apellido del marido después del divorcio, salvo que éste consienta en que lo lleve; Orlando Tovar indicó que la jurisprudencia ha admitido que la mujer divorciada puede usar el apellido de casada cuando le conviene, si se dejare así le tocaría decidirlo a los excónyuges si no seguirá correspondiéndole al juez: Finalmente fue aprobada la posición de Lairet en el sentido de eliminar dicha parte: Véase D.D.C.D., Marzo-julio 1981, Tomo XI, Vol. I, sesión del 23-3-81, pp. 93 y 94). En el mismo sentido: El Proyecto de Ley sobre el Nombre y la Protección de la

Personalidad disponía que la mujer divorciada llevara su apellido de soltera, a menos que el marido la autorizada en forma auténtica para que continuara usando su apellido.

Ripert y Boulanger comentan que por efecto del divorcio la mujer no tiene derecho a continuar usando el apellido del marido, pues ésta lo usaba para acreditar un estado, pero algunos tribunales, llevados por circunstancias de hecho excepcionales, lo han autorizado. Consideran dudosa los autores la autorización implícita a seguir usándolo por tratarse de algo que no depende de la voluntad de las partes. En casos de artistas donde se puede afectar la reputación, una actriz resolvió el problema utilizando la partícula "**ex**" (ob. cit., p. 48). Mazeaud también se pronuncia por la negativa a la mujer divociada (ob. cit., p. 119).

La utilización de la partícula "ex" se presenta como una salida satisfactoria que permite no colocar a la mujer divorciada en una situación de desconocimiento a la vez que evidencia un estado civil real. La posibilidad de seguir utilizando el apellido de casada en caso de divorcio, sigue siendo discutible, pues aun cuando el exesposo no se oponga, es cuestionable la adopción de un apellido que no refleje el estado real de la mujer. Por ello, a pesar que para algunos, el juez puede autorizar la utilización según las circunstancias, lo más recomendable es no hacer uso del apellido de casada.

En efecto, lo más sano es no utilizar el apellido de casada, pues como vemos el mismo debe desaparecer con el divorcio y la mujer pudo convertirse en una persona conocida con ese nombre, ello al margen de los problemas de cambio de documentación. Por ello, solemos recomendar que la mujer no utilice el apellido de su esposo; consideración que no tiene nada que ver con sentimientos feministas sino con el hecho de evitar algo que no representa ningún beneficio, pero que a posteriori puede significar un perjuicio.

A la mujer dedicada al ámbito artístico que no le agrade sus apellidos originales y sienta la tentación de tomar el de su cónyuge por presentarse más llamativo, le resulta más ventajoso a la larga, tomar para sí un seudónimo, el cual no se verá afectado por la suerte de su vínculo matrimonial.

En caso de anulación, la mujer tampoco tiene el referido derecho de seguir utilizando el apellido, aunque el matrimonio fuese de buena fe. Esto en razón de la misma idea, su utilización no se correspondería con su estado civil.

El marido en el estado actual de las cosas no puede adicionar a su apellido el de su esposa, lo cual parece ser posible en algunas regiones de Francia. Se ha indicado que en el caso venezolano ello no es posible porque la utilización del apellido del marido por parte de la mujer responde a un uso social que se ha proyectado en una norma, uso que nunca ha tenido lugar en el caso del hombre.

A propósito de esto último encontramos una sentencia de la Corte en pleno de fecha 29 de abril de 1997, donde se indica que el art. 137 del CC no es inconstitucional por discriminatorio contra los hombres al no poder utilizar el apellido de su esposa, pues la norma responde a un simple convencionalismo social, —en tanto que al norte de Francia puede hablarse más bien de una costumbre para los hombres. En Venezuela, el hecho de que el marido tenga la facultad de usar el apellido de su cónyuge en las mismas circunstancias, no es, ni ha sido nunca, ni uso ni convencionalismo social y pretenderlo así, implicaría una redimensión del tratamiento legislativo de la institución del nombre. Indica la Corte que los convencionalismos sociales inveterados nada tienen que ver con la igualdad jurídica, pues pretender que el hombre tiene derecho al apellido de su esposa, sería lo mismo por ejemplo que decir que el hombre al estar sentado y ser saludado por una dama tenga el derecho de permanecer sentado al igual que las otras damas, o que como en otras culturas el hombre tenga el derecho de que se le bese la mano. No hay pues discriminación por los convencionalismos, la igualdad es en cierta forma igualdad en cuanto a la dignidad de la persona, en derechos fundamentales o esenciales de todo individuo humano (CSJ/Cpleno, Sent. 29-4-97, OPT, CSJ abril 1997, pp. 255-267). Puede consultarse igualmente la referida sentencia en: JRG, T. 143, pp. 822-826: En Venezuela no existe la posibilidad de que el marido pueda usar el apellido de su esposa.

Cabe preguntarse si la mujer que ha utilizado el apellido de su esposo puede dejar de usarlo *a posteriori*. Hay quienes consideran que la esposa que ha decidido utilizar el apellido de su cónyuge, no puede retornar a sus apellidos originales, porque ello puede afectar la seguridad en las relaciones con terceros.

Por nuestra parte, pensamos la mujer podrá dejar de utilizar el apellido de su cónyuge porque el supuesto de adición del apellido de la mujer casada no puede regirse por los mismos criterios de irrevocabilidad que implican un cambio de apellido producto de la filiación. La mujer casada nunca pierde sus dos apellidos originales pues estos se derivan de su filiación.

Finalmente, el art. 137 del CC indica: "*La mujer casada **podrá** utilizar el apellido del marido*". Es de hacer notar que de conformidad con la norma es la mujer quien ha de tomar la decisión de utilizar el apellido de casada y no el Servicio de Identificación. En efecto, al solicitar cambio del estado civil, tenemos la reciente experiencia personal, que la Oficina de Identificación presume, sin previa consulta a la mujer interesada, que ella utilizará el apellido de su cónyuge y a posteriori se indica que de no querer la adición del apellido se debe solicitar expresamente por escrito. Ciertamente, a nuestro criterio tal interpretación de la Oficina de Identificación es a todas luces errónea, pues la norma da a la mujer la opción de utilizar el apellido del esposo si ésta quiere, de no ser así continuará con sus dos apellidos, lo cual constituye una decisión personalísima. En modo alguno puede inferirse del art. 137 del CC que es la Oficina de Identificación quien presume que todas las mujeres deben usar el apellido de casada, salvo que expresamente manifiesten lo contrario. Ello sólo evidencia que a casi veinte años de la reforma del CC de 1982, la igualdad de derechos entre hombre y mujer no ha llegado ni siquiera, a título informativo, a niveles elementales de la Administración Pública.

Sobre el apellido de la mujer casada puede verse: Granillo, Arturo: *El nombre de la mujer casada*. Argentina, Dirección General de Publicidad de la Universidad Nacional de Córdoba, 1953. Sin embargo, el autor ofrece una visión un tanto alejada de la igualdad entre hombre y mujer, cuando curiosamente indica: "Bajo el difraz de un feminismo que despierta simpatías, se pretende colocar a la mujer frente al marido en el hogar con iguales derechos y deberes para que el equilibrio absoluto torne imposible la vida en común" (ibid, p. 45). Sin embargo, esta idea de atribuir el poder de decisión a uno solo a fin de evitar inconvenientes, también fue planteada en las discusiones parlamentarias de nuestro CC en 1982 al discutir el art. 168. Véase en este sentido: D.D.C.D., Tomo XI, Vol. I, marzo-julio 1981, p. 83. Sesión del 18 de marzo de 1981, la intervención del diputado Douglas Dáger señalaba que es imposible concebir una sociedad como la conyugal, carente de dirección.

9.- CAMBIO DE NOMBRE

9.1.- *Del nombre de pila:* Nuestro derecho no autoriza en principio, el cambio de nombre de pila, no vale para ello la rectificación de partidas pues ésta tiene lugar por errores materiales cuando se extiende la misma.

No existe pues cambio de nombre por vía principal. Véase en este sentido: Aguilar, ob. cit., p. 131, Contreras, ob. cit., p. 146; Marín Echeverría, ob. cit., pp. 57 y 58.; La Roche, p. 249; Hung Vaillant, ob.cit., p. 129.

El único supuesto de cambio de nombre de pila por vía principal es en el supuesto de la adopción. Indica el art. 431 de la LOPNA: El juez que conoce de la adopción puede acordar, a solicitud del adoptante, la modificación del nombre propio del niño o adolescente adoptado. Cuando el adoptado tiene doce años o más debe dar su consentimiento y, si tiene menos edad debe ser oído. Antes la ley se refería al consentimiento del adoptado si tiene más de 12 años. (antiguo art. 53 Ley de Adopción).

Anteriormente se decía que era posible en el caso de extranjeros si la ley de su nacionalidad lo autorizaba porque la ley ordenaba aplicar en esta materia (estado y capacidad) el derecho correspondiente a la nacionalidad, según la normas de Derecho Internacional Privado (arts 9 y 26 CC). Sin embargo, la Nueva Ley de Derecho Internacional Privado indica en su art. 16: "*La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por el Derecho de su domicilio*". Por lo que podemos decir que actualmente, los extranjeros que tengan su domicilio en Venezuela no podrán efectuar cambio de nombre, porque nuestra ley no lo prevé. El art. 11 *eiusdem* califica el domicilio como la residencia habitual.

Al respecto indica Marín Echeverría que sometidos en cuanto a los derechos privados al mismo régimen jurídico que los nacionales, no podrán pretender un tratamiento diferente con el cambio de nombre, menos aún cuando entre nosotros no se plantea cuestión alguna por traducción. Sin embargo, si el extranjero obtiene el cambio de nombre en su país de origen podrá mediante exequátur obtener que la sentencia dictada tenga efectos en Venezuela (ob. cit., p. 59). Igualmente, el venezolano que viviendo en el exterior cambie de

nombre porque dicho país reconoce como ley aplicable la del domicilio y en ese país se permita, requerirá exequátur.

En España mediando justa causa y si no hubiere perjuicio para tercero, el cambio de nombre propio puede ser autorizado por el juez encargado del Registro Civil, si el que se lleva fue impuesto con infracción de las normas establecidas, o se trata de una traducción de nombre extranjero, o de cambiarlo por el usado habitualmente (Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, ob. cit., pp. 98 y 99). En Colombia se admite el cambio de nombre si este es irrisorio o grotesco (Valencia Zea, Arturo: *Derecho Civil*. Bogotá, edit. Temis, 8ª edic., 1979, T. I., p. 381).

En nuestro derecho no se ha admitido el cambio de nombre de pila pues recordemos que estamos en presencia de una institución de orden público que debe ser inmutable a fin de garantizar la seguridad de las relaciones.

Desde el punto de vista práctico, sin embargo, se ha acudido al procedimiento de rectificación de partida para lograr un cambio de nombre, alegándose error material al momento de levantar la partida.

Sobre el mal uso de la acción de rectificación de partidas para lograr el cambio de nombre, véase: Contreras, ob. cit., pp. 150-153. El Proyecto de Ley sobre el Nombre y la Protección de la personalidad permitía la innovación del cambio total o parcial del nombre. Pero esto es sólo un proyecto, nuestra legislación actual no lo prevé; y su falta de consagración no puede llevar a admitirlo implícitamente pues se trata de una institución de orden público. No obstante se observa, como indica Contreras, una mala práctica de querer resolver el asunto por vía de la rectificación de partidas.

Tampoco vale alegar a fin de lograr la rectificación un uso distinto al de la partida, si en ésta no media error material al momento de levantarla. Véase al respecto: Gutiérrez Arellano, Julio: *El uso constante de un nombre distinto al de la partida de nacimiento no justifica su rectificación (Jurisprudencia)*. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes. Mérida, 1957, N°7, pp. 67 y ss.

Sin embargo, pensamos que excepcionalmente se pudiese admitir la posibilidad de cambio del nombre de pila sin necesidad de alegar falsamente error material en la partida, en aquellos casos donde el nombre impuesto a la persona atenta contra la dignidad del ser humano. En efecto, como indicamos anteriormente, la necesidad y el derecho al nombre debe ser entendido a cabalidad como el derecho a un nombre "digno". En los casos donde la palabra utilizada avergüenza a su portador y le hace penosa su existencia, debe admitirse en forma excepcional la posibilidad de la persona de variar su prenombre. Tal conclusión permitiría solicitar excepcionalmente el cambio de nombre sin tener que probar la existencia de un error material al momento de levantar la partida.

Por ello afirma Pliner que el nombre se confunde con la personalidad y por tanto no puede ser un instrumento que contribuya a deprimirla o menoscabarla (Pliner, ob. cit., p. 403).

- *Del apellido:*

* *Por vía principal:* En principio no es posible, en el caso venezolano. Antiguamente se indicaba —al igual que con el nombre de pila— que se le permitía a los extranjeros cuya ley lo autorizaba. En el caso venezolano el cambio de nombre se regía por la ley de nacionalidad, la jurisprudencia lo reconocía, véase Sent. 1-3-66 ZSC1 (Parra Aranguren, ob. cit., p. 59). Igualmente, sents. 9-7-57 y 12-12-57 , DFMIC4 (ibid., p. 69 y 71). Actualmente como indicamos en relación con el nombre de pila, el supuesto de cambio de nombre civil del extranjero resulta poco probable, en virtud de la nueva Ley de Derecho Internacional Privado, que cambió el factor de conexión "nacionalidad", por "domicilio".

En otras legislaciones es posible mediante un procedimiento administrativo, judicial o mixto: en algunos casos se exige una causa justificada, que el apellido sea vergonzoso o próximo a extinguirse.

Sin embargo, pensamos que el cambio de apellido pudiese tener lugar en el caso venezolano por vía excepcional al igual que el prenombre o nombre de pila, en aquellos supuestos en que el apellido afecte la dignidad de la persona. De manera pues que cuando nos pronunciamos a favor del cambio excepcional

del nombre civil en razón de la necesidad de la persona de tener un nombre digno, incluimos tanto al nombre de pila como al apellido.

* *Por vía de consecuencia:* Se ha realizado un acto jurídico al que la ley le atribuye consecuencias:

- El reconocimiento voluntario o el establecimiento judicial de la filiación.

- Adopción: Art. 430 LOPNA: El adoptado lleva el apellido del adoptante. Si la adopción se realiza en forma conjunta por cónyuges no separados legalmente, el adoptado lleva a continuación del apellido del adoptante el apellido de soltera de la adoptante. Esta misma regla se aplica en caso de adopción del hijo de un cónyuge por el otro cónyuge.

- Desconocimiento del hijo matrimonial

- Nulidad o impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

- Nulidad de la adopción. (al desaparecer la adopción simple por la LOPNA, se elimina la revocación).

El Proyecto de Ley Sobre el Nombre y la Protección de la Personalidad pretendía consagrar la posibilidad de cambio total o parcial del nombre por motivos justificados.

En el derecho francés, el cambio de apellido puede tener lugar por una resolución administrativa o judicial: 1.- Cuando una persona ha conseguido como consecuencia de un procedimiento especial un decreto del Consejo de Estado que lo autorice al cambio; 2.- Cuando un extranjero se hace francés y solicita el "afrancesamiento de su apellido"; 3.- Cuando el apellido que llevaba un ciudadano muerto en Francia corra el riesgo de extinguirse, podrá autorizar a un pariente cercano a unirlo al suyo. (Mazeaud, ob. cit., p. 119).

En nuestro medio se han observado cambios de nombres, como consecuencia de cambios de sexo, mediante el procedimiento de rectificación de partidas. Esto último es cuestionable si pensamos que en tales casos no se está en

presencia de errores materiales al momento de levantar la partida sino de verdaderos cambios de estado.

A este respecto señala Lete del Río que la persona que figura en el Registro como varón y como consecuencia de una intervención quirúrgica, adquiere los caracteres femeninos no puede cambiar el nombre en tanto no rectifique el dato registral del sexo. En España, las decisiones de 17-3-82 y 6-3-87 declaran que el cambio de sexo de ser biológicamente posible, debe obtenerse por vía judicial a través de la correspondiente acción de estado y ser aquel biológicamente posible (Lete del Río, ob. cit., p. 241).

Vale decir finalmente con relación al cambio de nombre, que puede suceder que el "nombre de pila" o el "apellido" por sí solos no se presenten como vergonzosos para su portador; sin embargo, la unión de los dos elementos (nombre de pila y apellido) dan lugar a una expresión que puede afectar la dignidad de la persona. En tal caso igualmente, debemos admitir por vía excepcional el cambio del nombre de civil, porque éste atributo esencial no puede avergonzar a la persona humana.

10.- EL SEUDÓNIMO

El seudónimo es un nombre artificial seleccionado por el sujeto a fin de ocultar su verdadero nombre o su identidad en un ámbito determinado.

De la noción indicada se evidencia que: el seudónimo es un nombre escogido por el propio sujeto; que encuentra aplicación en un determinado medio (literario, artístico, farándula); que pretende ocultar el nombre (la persona no pretende esconder su verdadera identidad) o la identidad (en el caso de escudarse completamente bajo el término escogido sin dejar a la luz los rasgos correspondientes a la persona).

Por ello en relación a esto último se dice que el seudónimo se suele utilizar para ocultar el nombre pero no la identidad (se habla así de nombre de arte, de guerra o nombres "*reclame*"): Si se oculta la identidad se habla de *criptónimos o nombres máscaras*. (Aguilar, ob.cit., p. 139).

Seudónimo significa seudo nombre. Luces Gil refiere que el nombre civil no es el único signo distintivo de la persona, existen también otros símbolos secundarios o complementarios. Entre éstos ubica el autor el seudónimo (etimológicamente significa nombre falso) y Batlle lo define como "un nombre convencional, ficticio y libremente elegido por el individuo para disfrazar su personalidad en sector determinado" (citado por Luces Gil, ob. cit., p. 29). Es la palabra o palabras que utiliza **lícitamente** una persona en sustitución del nombre para designarse.

Comenta Borda que lo más frecuente es que el seudónimo no se utilice para ocultar al autor sino para darle realce (Borda, ob. cit., p. 190). La nota de ocultamiento de la personalidad se da alguna vez, pero no es de la esencia del seudónimo. No tiende a sustituir el nombre en su oficio jurídico de individualizar a la persona, sino que es más bien una marca profesional o artística (Pliner, ob.cit., p. 83). En efecto, en el medio artístico y de farándula se aprecia que los seudónimos conformados por nombres ficticios son más sonoros que el nombre real, pero por lo general la persona se presenta tal como es, llegando al punto de admitir que la utilización del seudónimo responde a aspectos netamente incidentales.

Puede componerse por nombre propio y apellido o por nombre propio solamente (Borda, ob. cit., p. 191). Su estructura suele ser más abreviada y compendiosa que la del nombre civil. En efecto, no contiene necesariamente una diferenciación de dos partes (Luces Gil, ob. cit., p. 30). Los seudónimos conformados por nombre y apellido son los que en la práctica suelen asimilarse al nombre civil y pueden ser confundidos con éste por los terceros de buena fe que llegan a contratar con la persona. En tanto que el seudónimo conformado por una sola palabra más bien pareciera proyectarse únicamente a los efectos de individualización artística, pues el tercero con quien se contrate probablemente se preguntará sobre el apellido que debe acompañar a la palabra utilizada como seudónimo.

El seudónimo se diferencia del nombre básicamente en la forma de su adquisición, se escoge voluntariamente, en forma unilateral (Semon, Juan M.: *El Derecho al Seudónimo*. Buenos Aires, Tipográfica editora argentina, 1946, p. 37). Así pues, el seudónimo se distingue del nombre civil en que este último es impuesto, en tanto que el primero es libremente escogido por el sujeto. A

su vez, este último aspecto lo diferencia del sobrenombre, el cual le es impuesto a la persona por los terceros en atención a ciertas características.

El seudónimo se presenta como la utilización lícita de una designación distinta al nombre civil utilizable en un ámbito determinado. Su uso, si bien parece atemperar los indelebles efectos del nombre civil como institución inmutable y de orden público, cumple una función limitada pues nunca podrá el seudónimo en nuestro derecho llegar a sustituir íntegramente al nombre civil.

Aunque el seudónimo en la mayoría de los casos sirve para encubrir el verdadero nombre, el mismo no constituye una forma de anónimo. Entre este y el seudónimo señala Perreau existe toda la diferencia que hay entre el silencio y la mentira. Anónimo es la carencia de un nombre cualquiera y el seudónimo es siempre un nombre distinto al civil (Semon, ob. cit., p. 39). Refiere Zerpa que se debe tener en cuenta que la Constitución en su art. 66 (art. 57 de la Constitución actual) dispone que "no se permite el anonimato" (Zerpa, Levis Ignacio: *Derecho Civil I Personas*. Guía y materiales para su estudio por libre escolaridad. Caracas, UCV, 1987, p. 79).

En el medio se aprecian muchos ejemplos de utilización del seudónimo: Marilyn Monroe era Norma Jean Mortenson, Rita Hayworth era Margarita Carmen Cansino, Greta Garbo era Greta Gustafsson, María Callas era María Kalojeropuro, James Dean era Jean Byron, Dolores del Río es Dolores Asúnsolo Martínez, Sara Montiel es Antonia Abad Fernández, Demi Moore es Demetria Guynes, Chevy Chase es Cornelius Crane Chase, Michael Cane es Maurice Joseph Micklewhite, Cantinflas es Mario Moreno, ello en el ambiente de farándula, pero puede ocurrir respecto del ámbito literario: Pablo Neruda era Ricardo Neptali Reyes: Gabriela Mistral era Lucila Godoy Alcayaga; Voltaire era Francois Marie Arouet, Azorín era José Martínez Ruiz; Oscar Wilde era Oscar Fingal O'Flahertie, Aurore Dupin era George Sand y Karen Blixen era Isak Dinensen. En el sector musical Hector Lavoe era Héctor Pérez, Pedro Fernández es José Martín Cuevas Cobos y Charlie Zaa es Carlos Alberto Sánchez. En nuestro medio Napoleón Bravo se llama José Ovidio Rodríguez, igualmente Doris Wells y Ricardo Montaner también son seudónimos. En el ámbito político Lenin se llamaba Vládimir Ilich Ulianov, en el deportivo, Pelé es Edson Arantes Do Nascimento.

El uso lícito del seudónimo se delimita por su empleo en ciertas esferas de la actividad personal, no estando permitido su uso en las relaciones generales de tráfico jurídico, ni en las relaciones con la Administración. Los actos jurídicos suscritos con el seudónimo son perfectamente válidos dentro de esfera de las actividades para el cual fue creado (Borda, ob. cit., p. 191).

Se indica que la utilización del seudónimo en principio ha de limitarse a la esfera o ámbito respecto del cual fue creado. Sin embargo, si bien ello es cierto, puede suceder que el alcance del seudónimo sea de tal magnitud, que la persona resulte mayormente identificada por éste en lugar de su nombre civil. En tales casos hay que admitir que la celebración de ciertos negocios jurídicos con la utilización del seudónimo es válida. Pues mal podría la persona que ha utilizado el seudónimo aprovechando la buena fe del tercero, desconocer las obligaciones derivadas de su actuación.

Esto es perfectamente posible ante la celebración de contratos que tengan lugar por documento privado, donde las partes confiados en la buena fe de los participantes y en la notoriedad de la persona, no verifican la verdadera identidad. Tal supuesto ciertamente no tendrá lugar mediante la celebración de negocios a través documentos públicos donde el funcionario verifique la identidad de los contratantes.

En efecto, refiere Luces Gil siguiendo a De Cupis, que no ha de reputarse prohibido que la persona que se ha hecho famosa bajo un determinado seudónimo por el que puede resultar mejor conocida que por su verdadero nombre lo emplee en otras actividades sociales como medio de identificación de su personalidad (Luces Gil, ob. cit., p. 30). La fuerza individualizadora del seudónimo es tal que muchas veces oscurece y hace olvidar el verdadero nombre de quien lo utiliza (ibid., p. 31). En el mismo sentido, en nuestro medio indica acertadamente Marín Echeverría, que siempre que una disposición legal no requiera la utilización específica del nombre civil para la realización de determinados actos (matrimonio, por ejemplo), serán válidos los actos que la persona realice identificándose con el seudónimo. Así por ejemplo si un escritor suscribe con su seudónimo un documento que contiene un contrato para la publicación de una obra suya, cada una de las partes podrá reclamar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones si tal fuere el caso (ob. cit., p. 68).

Cabe también la posibilidad que una misma persona utilice a la vez varios seudónimos, para distinguirse en distintas actividades. Se dice que no se debe utilizar el mismo seudónimo de otra persona. Se ha dicho que tal posición podría ser matizada, por su utilización en ámbitos distintos. El planteamiento resulta interesante, si pensamos que una idea parecida inspira la selección de una marca comercial, la cual puede repetirse siempre que, este dirigida a productos distintos que no impliquen confusión en el público. Así por ejemplo la utilización del seudónimo "Kiara" no podría sería procedente en el medio musical o de farádula, pero no se prestaría a confusión si se escoge ese mismo término para el sector literario o de pintura. Creemos que el planteamiento puede resultar interesante básicamente en el caso de seudónimos compuestos por una sola palabra.

Luis Diez-Picazo y Antonio Gullón se preguntan si será lícita la adopción de un seudónimo que ha sido creado con base en un nombre ajeno. ¿Podrá el titular en tal caso ejercitar alguna acción? En principio no hay dificultad jurídica en afirmarlo, aunque es más equitativo negar la acción si por las circunstancias que rodean al portador del seudónimo (su fama o notoriedad), la confusión de identidad no es posible (ob. cit., p. 369).

En cuanto a la adquisición del seudónimo se discute si ésta se produce por la ***prioridad*** en el uso o más bien por la ***notoriedad***. Por la primera posición se pronuncia Marín Echeverría al indicar que "bastará que pueda demostrarse la prioridad en el uso, aunque, de existir la notoriedad, ella servirá para probar dicha prioridad" (ob. cit., p. 67). Otros los autores se pronuncian por la segunda posición, a saber, la notoridad: véase: Aguilar, ob. cit., p. 140; Hung Vaillant, ob. cit., p. 131, indican que parecería preferible acoger la tesis de que el derecho surge cuando el uso del seudónimo haya adquirido importancia o notoriedad; Zerpa, ob. cit., p. 79, señala que "mediante su uso prolongado llega a adquirir la importancia del nombre". En este mismo sentido indica Ferrara que la utilización transitoria del seudónimo es un hecho sin relevancia jurídica; para que el derecho al seudónimo nazca es necesario que su empleo asuma realmente una función individulizadora de la persona, que alcance una notoriedad apreciable entre el público como resultado de su uso (citado por Luces Gil, ob. cit., p. 32). Por su parte, Luces Gil indica: "Respecto al momento en que puede considerarse adquirido el derecho al seudónimo ha de estarse a las peculiares circunstancias de cada caso. Normalmente será preciso un uso

público, constante y prolongado (esto puede afirmarse respecto de los seudónimos artísticos o periodísticos). En otros supuestos, no se requiere un uso reiterado, así cuando el hubiera sido impreso en una obra literaria puede obtener una divulgación pública duradera y constante a través de los ejemplares de la obra publicada, aun cuando el uso personal por parte del autor se agote en un solo acto: en la asunción del seudónimo en es única producción (ibid.).

En efecto, nos mostramos de acuerdo con Luces Gil, en el sentido que todo dependerá de las circunstancias del caso. A falta de norma expresa que indique el momento de adquisición, la adopción de una posición radical sin el análisis del supuesto particular pudiese resultar injusta. Puede acontecer que una persona se encuentre utilizando un seudónimo desde hace mucho tiempo y que ese mismo seudónimo haya sido usado por otro sujeto desde un tiempo relativamente corto, pero respecto del cual su acceso a los medios de comunicación le ha permitido lograr la condición de notoriedad. Pensamos que en tal caso, la adquisición del seudónimo corresponde a la primera persona. Pero podríamos pensar en otro caso, en el cual si bien la persona seleccionó primero el seudónimo, el tiempo transcurrido no llega a tener un peso suficiente como para oponerlo a la fuerza de la notoriedad. Por ello creemos que el criterio referido al momento de adquisición del seudónimo dependerá de las circunstancias; en unos casos será la prioridad y en otros la notoriedad. Le tocará al juzgador decidir en caso de discusión de conformidad con la situación.

La Ley Sobre derechos de autor contiene una referencia al seudónimo en su art. 7: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104, se presume, salvo prueba en contrario, que es autor de la obra la persona cuyo nombre aparece indicado como tal en la obra de la manera acostumbrada o, en su caso, la persona es anunciada como autor en la comunicación de la misma.

A los efectos de la disposición anterior se equipara a la indicación del nombre, el empleo de un *seudónimo* o de cualquier signo que no deje lugar a dudas sobre la identidad de la persona que se presenta como autor de la obra" (subrayado nuestro).

Obsérvese que no puede derivarse de esta última disposición que el seudónimo se adquiere por la notoriedad en el uso, pues lo importante es que el mismo no ofrezca dudas en torno a su correspondencia con la identidad del autor. Por lo

que insistimos que a falta de disposición la posición sobre la adquisición dependerá del caso concreto.

El seudónimo presenta así los mismos caracteres que el nombre, salvo que no es de orden público. En otros países su protección está consagrada expresamente. Para Luces Gil, la protección del seudónimo puede basarse en los principios generales del derecho extraídos de la regulación del nombre (ob. cit., p. 33). Véase en el mismo sentido: Diez-Picazo y Gullón, ob. cit., p. 369; Albaladejo, ob. cit., p. 61, por analogía puede aplicársele la protección dada la nombre. Vale indicar que en razón de que el seudónimo no es de orden público y responde a la libre selección del sujeto puede ser abandonado o cambiado por éste en cualquier momento.

El seudónimo, como indicamos, se diferencia del sobrenombre en que éste es impuesto por otros sujetos a la persona en atención a ciertas características y su importancia jurídica es muy limitada.

A diferencia del seudónimo que es escogido libremente por la persona , el sobrenombre es impuesto al sujeto por el público (Planiol, *Tratado*..., p. 126). Es producto de lo que pudiera llamarse un bautismo popular. A veces estas denominaciones son aceptadas a posteriori por el sujeto designado que incluso las utiliza personalmente en sustitución o como complemento de su verdadero nombre. Otras veces, especialmente cuando el mote o apodo destaca una cualidad negativa o un aspecto ridículo del sujeto no será aceptado por él (Luces Gil, ob. cit., pp. 34 y 35). Exigiendo el apodo un menor esfuerzo memorístico que el nombre civil es lógico que su empleo alcance una mayor difusión en los ambientes rurales y entre las clases menos cultivadas, que suelen mostrar escasa consideración por el nombre civil u oficial de la persona. Hasta el punto que en algunos pueblos el uso del nombre civil desaparece para ser sustituido por el apodo; en algunas comarcas nadie emplea ni conoce los apellidos legítimos de los vecinos (ibid., p. 35).

Los autores utilizan los términos sobrenombre, alías o apodo como sinónimos (véase: Marín Echeverría, ob. cit., p. 68; Contreras, ob. cit., p. 150). Sin embargo, Mayorca ofrece una particular visión del asunto, véase: Mayorca, Juan, Manuel: *El Sobrenombre*. Caracas, Italgrafica SRL, 1986, el autor indica que en su criterio el género es el sobrenombre y las especies son el seudónimo,

el alías y el apodo. Refiere que el **seudónimo** lo escoge el sujeto y suprime al nombre completo; el **alías** también es escogido por el sujeto, pero no se produce una supresión del nombre original, sino por el contrario éste pareciera hacer una aclaratoria en el alías, haciendo referencia por lo general a un lugar y utilizando por lo general un artículo, ej. Felix Vargas El Cumanés y Doménico Theotocopolis El Greco; El **apodo** es colocado por otras personas y alude a cualidades o defectos físicos, es usual que suprima al nombre o al apellido, Luis González pasa a ser Zamuro Luis, El mocho Hernández y Mano´e piedra Duran. (ibid, pp. 15-18). En la práctica, no se aprecian reglas precisas, se producen combinaciones que no encajan en forma exacta en la clasificación del autor.

Por su parte, Pliner refiere que el apodo o mote es una manera irregular de nombrar a las personas, de ordinario con sentido peyorativo. El alias que significa de "otro modo" servía para indicar otra forma de ser llamado el individuo y precedía al sobrenombre o apodo luego de la enunciación del propio nombre; Juan Pérez, alias, "El Tuerto" (Pliner, ob. cit., p. 82). La importancia jurídica del sobrenombre es escasa. Véase en este sentido: Aguilar, ob. cit., p. 140; Contreras, ob. cit., p. 150; Marín Echeverría, ob. cit., p. 68; Zerpa, ob. cit., p. 79. Pero indica acertadamente Contreras que constituye un elemento valioso en los medios policiales para la localización y determinación de delincuentes en muchas ocasiones (ob. cit., p. 150). Así refiere Soto Alvarez, que en México se toma en cuenta para la identificación de determinadas personas en el derecho penal al establecer que: "En caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere". (Soto Alvarez, Clemente: *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil.* México, Limusa Noriega Editores, 3ª edic., 1998, p. 85). Luces Gil considera excesivo hablar de un derecho al sobrenombre (ob. cit., p. 37).

De manera pues, que el sobrenombre (para algunos apodo, alías o mote) ha sido considerado como el calificativo colocado por terceros a la persona atendiendo a ciertas características de ésta. Esto último hace que su estructura sea distinta a la del seudónimo, el cual a veces se confunde con la del nombre civil. La importancia jurídica del sobrenombre es escasa, pero en el ámbito práctico en ocasiones logra una importante identificación.

CONCLUSIÓN

El nombre civil es el conjunto de palabras asignadas a cada persona a fin de diferenciarla jurídicamente de las demás. Se presenta como el atributo individualizador por excelencia. Entre las funciones del nombre, vale indicar que el mismo es: instrumento de individualización, medio de identificación, indicativo del estado civil y del sexo y representa la expresión más acabada de la personalidad del sujeto evocado. Por su vital función a nivel jurídico el nombre está impregnado de la noción de orden público, en consecuencia, su regulación está sustraída de la voluntad de los particulares. El nombre es igualmente un signo general, sintético y artificial, que tiene la esencial función de hacer presente en pocas palabras a la persona nombrada, así como precisarla en una relación de derecho.

El nombre civil está compuesto por el nombre de pila y el apellido. Este último se determina en función de la filiación de conformidad con los arts. 235 y ss del Código Civil. La selección del nombre de pila, por su parte, está inspirada en criterios de la libertad, en razón de la ausencia de normas que impongan restricciones al presentante. No obstante, pensamos que esto último no autoriza la utilización de ciertas palabras que puedan afectar la dignidad del ser humano. Por ello podría admitirse por vía excepcional —sin necesidad de alegar error material al momento de levantar la partida— el cambio de nombre civil en aquellos supuestos en que este importante atributo avergüence y haga penosa la existencia de la persona.

La utilización del apellido del esposo por parte de la mujer casada es meramente discrecional en nuestro derecho. No obstante, su utilización no es recomendable en razón de que el mismo debe desaparecer en caso de divorcio.

El seudónimo constituye un nombre artificial que pretende ocultar el nombre civil o la identidad de su portador y sirve para distinguirse en un ámbito determinado. Presenta una función de identificación parecida a la del nombre civil pero mucho más limitada, porque este último es el signo jurídico general y necesario en las relaciones jurídicas más importantes.

El nombre civil es pues más que un atributo de la persona; es ella misma en toda su esencia moral y jurídica; es el signo distintivo inseparable del ser

humano; es la expresión que lo evoca en cualquier tiempo; es el calificativo que permite que la persona perdure después de la muerte. Nombre y persona se mezclan en uno solo y de tal fusión surge la personalidad de cada ser humano.

BIBLIOGRAFÍA

ACUÑA ANZOREÑA, Arturo: *Consideraciones sobre el nombre de las personas*. Argentina, Abeledo - Perrot, 1961.

AGUILAR BENITEZ, Mariano y otros: *Lecciones de Derecho Civil internacional*. España, edit. Tecnos, 1996.

AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Derecho Civil I Personas*. Caracas, UCAB, 12va edic., 1995.

ALBALADEJO, Manuel: *Derecho Civil I*. Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 14ª edic., 1996, Vol. II.

ALVAREZ de LOVERA, María: *La mujer en la Colonia. Situación Social y Jurídica*. Caracas, Fondo Editorial Tropykos, Faces UCV, 1994.

BAS I VIDAL, Jordi: *Diccionario de los nombres de persona*. Barcelona, edit. De Vecchi S.A., 1998.

BAQUEIRO, Edgard: *Derecho Civil. Diccionario Jurídico Harla*. México, edit. Harla, 1995, Vol. 1.

_____ y Rosalía Buenrostro: *Derecho Civil Introducción y Personas*. México, Edit. Harla, 1995.

BERCOVITZ y RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo: *Derecho de la Persona*. Madrid, edit. Montecorvo, S.A., 1976.

BONNECASE, Julien: *Tratado Elemental de Derecho Civil*. México, edit. Pedagogica Iberoamericana 1995.

BORDA, Guillermo: *Manual de Derecho Civil*. Parte General. Buenos Aires, edit. Perrot, 7ª edic., 1974.

BORRELL MACIA, Antonio: *La persona humana. Derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto; Derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres*. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1954.

BRINSEK, María del Rosario y Magdalena Giavarino: *El conocimiento del origen biológico de la persona, como uno de los aspectos de la identidad personal*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: http://www.jornadas-civil.org/ponencias/colpo6.html.

BRUNO DE BUCCARELLI, Martha: *Identidad personal*: En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil . Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: http://www.jornadas-civil.org/ponencias/colpo16 .html.

CABRERA, Delma: *Daños a la identidad personal*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: http://www.jornadas-civil.org/ponencias/colpo17 .html.

CARBONNIER, Jean: *Derecho Civil*. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1960. T. I, Vol. I. Trad. Manuel María Zorrilla Ruiz.

CARRASCO PERERA, Ángel: *Derecho Civil (Introducción. Derecho de la Persona. Derecho subjetivo. Derecho de Propiedad)*. Madrid, edit. Tecnos, 1996.

CASTAN TOBEÑAS, José: *Derecho Civil Español Común y Foral*. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1955, Tomo I, Vol. I.

CENTONE, Francesco: *IL Diritto al Nome*. Cittá Di Castello, Societá An. Tipografica "Leonardo Da Vinci, 1928.

CERUTI, María del Carmen y María Cristina Plovanich: *Identidad personal. Contenido esencial. Protección Jurídica*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil . Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: http://www.jornadas-civil.org/ponencias/colpo8.html.

CIFUENTES, Santos: *Elementos de Derecho Civil.* Buenos Aires, edit. Astrea, 1991.

CONTRERAS, Gustavo: *Manual de Derecho Civil I.* Caracas, Vadell Hermanos Editores, 5ta. edic., 1987.

CORZO GOMEZ, José: *La identificación del recién nacido.* Buenos Aires, edit. Leimen, 1943.

COVIELLO, Nicolas: *Doctrina General del Derecho Civil.* México, Unión Tipográfica editorial Hispano-americana, 1949. Trad. Felipe De J. Tena.

CURI, Alejandra y Betina Vekselman: *Identidad personal.* En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po18.html.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *Temas de Derecho Civil.* Madrid, Rivadeneyra S.A., Reimpresión de la edición de 1972, 1976.

DE CUPIS, Adriano: *I Diritti della personalitá.* Milano, Dott A Giuffré editore, 1959, Vol. IV, T. II.

DIEZ-PICAZO, Luis y Antonio Gullón: *Sistema de Derecho Civil.* Madrid, edit. Tecnos, 9ª edic., 1997, Vol. I.

D'JESUS, Antonio: *Derecho de Familia.* Caracas, Paredes Editores, 1991.

DUPRAT, Diego Arturo: *El habeas data y el derecho a la identidad personal.* XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil . Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po1.html.

FABIANO, Adilio y Carlos Depetris: *Identidad personal.* En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil . Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po2.html.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos: *Derecho a la identidad personal.* Buenos Aires, edit. Astrea, 1992.

GARCIA AMIGO, Manuel: *Instituciones de Derecho Civil.* Madrid, Editoriales de Derechos Reunidas, S.A., 1979.

GHERSI, Carlos Alberto: *Derecho Civil (Parte General).* Buenos Aires, edit. Astrea, 1993.

GONZALEZ DEL CERRO, Angel González: *Identidad Personal.* En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po12.html.

GRANILLO, Arturo: *El nombre de la mujer casada.* Argentina, Dirección General de Publicidad de la Universidad Nacional de Córdoba, 1953.

GUTIÉRREZ ARELLANO, Julio: *El uso constante de un nombre distinto al de la partida de nacimiento no justifica su rectificación (Jurisprudencia).* En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes. Mérida, 1957, N°7, pp. 67 y ss.

HARTING, Hermes: *Tratamiento normativo de los derechos de la personalidad en el ordenamiento venezolano.* Caracas, RFUCAB, N° 22, 1975-76, pp. 133-151.

HUNG VAILLANT, Francisco: *Derecho Civil I.* Venezuela, Vadell Hermanos Editores, 1999.

JUNYET BAS DE SANDOVAL, Beatriz María. *Identidad Personal.* En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po7.html.

KARAMAN BETANCOURT, María Petriza y María del Carmen Valencia Vargas: *El Nombre como atributo de la Persona Humana.* Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1984.

LACRUZ BERDEJO, José y Francisco Sancho Rebullida: *Elementos de Derecho Civil I. Parte General del Derecho Civil.* Barcelona, José María Bosch editor, 1990, Vol II.

LAURO CELIDONIO, Jorge: *Nome da Mulher Na Nova Lei do Divorcio.* En: Revista do Advogado, N° 1, Año °, Abril a Junho de 1980, pp. 21-26.

LETE DEL RIO, José: *Derecho de la Persona*. Madrid, edit. Tecnos, 3ª edic., 1996.

LEVY, Lea: *Identidad Personal*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997. Internet: http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po20.html.

LEHMANN, Heinrich: *Tratado de Derecho Civil*. Madrid, edit. Revista de Derecho Privado, 1956, Vol. I, Trad. José María Navas.

LÓPEZ ALARCÓN, Mariano: *Influencia canónica en la regulación jurídica del nombre propio*. En: Estudios de Derecho Civil en honor al Profesor Batle Vázquez. Madrid, edit. Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, 1978, pp. 417-448.

LOPEZ CABANA, Roberto e Isidoro Goldenberg: *Identidad Personal*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po13html.

LUCES GIL, Francisco: *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*. Barcelona, Bosch Casa Editorial S.A., 1978.

LLOVERAS, Nora: *La identidad personal y las relaciones familiares*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po3.html.

MANTILLA REY, Ramón: *Recapitulación de Derecho Internacional Privado*. Colombia, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, 1996.

MARÍN ECHEVERRÍA, Antonio Ramón: *Derecho Civil I. Personas*. Venezuela, McGraw-Hill Interamericana, 1998.

MARÍN PÉREZ, Pascual: *Derecho Civil*. Madrid, edit. Tecnos, 1983, Vol. I.

MAYORCA, Juan Manuel: *El sobrenombre*. Caracas, Italgráfica SRL, 1986.

MAZEAUD, Henri, León y Jean: *Lecciones de Derecho Civil.* Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959. Parte Primera, Vol. II. Trad. Luis Alacalá-Zamora y Castillo.

NARANJO OCHOA, Fabio: *Familia y Personas.* Colombia, Librería Jurídica Sanchez LTDA, 7ª edic., 1996.

ORGAZ, Alfredo: *Personas Individuales.* Buenos Aires, edit. Depalma, 1946.

PARRA ARANGUREN, Gonzalo: *Los derechos de la personalidad y el cambio voluntario de nombre civil en el derecho internacional privado venezolano.* En: RFCJPUCV, N° 24, 1976-77, pp. 43-96.

PIOTTI, Celestino: *El nombre de las personas físicas y su relación con el derecho internacional privado.* Buenos Aires, Imprenta Univ. Córdoba, 1952.

PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert: *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.* Habana, Cultural S.A., 1927, Tomo I.

_____ *Derecho Civil.* México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1996.

PLINER, Adolfo: *El nombre de las personas.* Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1966.

PUIG PEÑA, Federico: *Introducción al Derecho Civil Español Común y Foral.* Barcelona, Bosch Casa Editorial, 2ª edic., 1942.

RIPERT, Georges y Jean Boulanger: *Tratado de Derecho Civil (Según el Tratado Planiol):* Buenos Aires, Ediciones La Ley, 1963, T. II, V. I, Trad. Delia García Dairreaux.

SEMÓN, Juan M.: *El derecho al seudónimo.* Buenos Aires, Tipográfica editora argentina, 1946.

SOTO ALVAREZ, Clemente: *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil.* México, Limusa Noriega Editores, 3ª edic., 1998.

TOBIAS, José W.: *Derecho personalísimo a la identidad personal.* En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po9.html.

VALENCIA ZEA, Arturo: *Derecho Civil.* Bogotá, edit. Temis, 8ª edic., 1979, T. I.

ZERPA, Levis Ignacio: *Derecho Civil I Personas.* Guía y materiales para su estudio por libre escolaridad. Caracas, UCV, 1987.